

320809  
44

2e1

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FALLA DE ORIGEN

"TERMINOS PARA LA CULMINACION EN LA ETAPA PROCEDIMENTAL DE LA  
AVERIGUACION PREVIA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RODOLFO FERNANDO RIOS GARZA

CONDUCTOR DE TESIS:

LIC. ARTURO MONDRAGON RODRIGUEZ

México, D.F.

1992.

1995



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

RECEIVED  
MAY 15 1964

**A MIS PADRES :**

PORQUE A TRAVES DE SU  
AMOR, APOYO Y COMPRESION,  
CULMINO UNA DE MIS  
PRINCIPALES METAS. POR  
ESTO Y MUCHO MAS, GRACIAS.

**A MIS HERMANOS :**

POR SUS CONSEJOS, NOBLEZA,  
EJEMPLO Y FORTALEZA, QUE ME  
MOTIVARON PARA SEGUIR SIEMPRE  
ADELANTE.

AL LIC. ARTURO MONDRAGON:

POR SU DEDICACION, SUS  
ENSEÑANZAS Y SUS VALIOSAS  
ORIENTACIONES, PARA LA  
ELABORACION DE ESTE  
TRABAJO.

AL LIC. MIGUEL MANCERA:

POR ENSEÑARME EL CAMINO  
EN LA PRACTICA PROFESIONAL.

A MI NOVIA GRACIA:

POR SER MI INSPIRACION.

**CAPITULO I**  
**EL MINISTERIO PUBLICO**

A) Antecedentes.....	1
B) Grecia.....	2
C) Roma.....	4
D) Francia.....	6
E) España.....	14

**CAPITULO II**  
**ANTECEDENTES DEL MINISTERIO**  
**PUBLICO EN MEXICO**

A) Derecho Azteca.....	18
B) La Legislación Española.....	20
C) La Legislación Francesa.....	26
D) Constitución Mexicana de 1917.....	36

**CAPITULO III**  
**LA AVERIGUACION PREVIA**

A) Concepto de Averiguación Previa.....	40
B) Requisitos de Procedibilidad.....	52
C) Denuncia.....	54
D) Querrela.....	56
E) Formas Administrativas de Inicio de Averiguaciones Previas.....	60
- Directa.....	60
- Por Escrito.....	60
- Por Remisión o de Oficio.....	61

## CAPITULO IV

### LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA

A) El Ministerio Público.....	63
B) Auxiliares del Ministerio Público.....	75
- Policia Judicial.....	75
- Servicios Periciales.....	80
- Policia Preventiva.....	83
C) Inculpado.....	84
D) Denunciante, Querrelante y/o su Legítimo Representante.....	86
E) La Víctima.....	89

## CAPITULO V

### FORMAS DE TERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

A) Resoluciones de la Averiguación Previa.....	92
- Reserva.....	92
- Archivo.....	100
- Consignación.....	105
B) Necesidad de instaurar un término para la Consignación con y sin Detenido, proyecto del mismo.....	108

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## PROLOGO

El Ministerio Público, reviste una vital importancia en el sistema judicial del México actual, en virtud de que es el Representante de la Sociedad, encargado de velar por la seguridad pública.

Por ser éste tan necesario en la búsqueda de una pronta y expedita impartición de justicia, es que hago un análisis de los antecedentes de dicha institución, desde que surge como un instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social, hasta el México de hoy.

Cuando se presentan ciertas conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable, esté a cargo de alguna persona ajena a la comisión del delito, es decir, de especialistas que actúen en representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resulten lesionados en su esfera jurídica.

Al asumir el Estado el monopolio de la acción penal, establece los órganos facultados para ejercitarla, ahí encontramos al Ministerio Público, el cual se instituye como una conquista del Derecho moderno, siendo objeto de severas críticas y de encontradas opiniones.

El funcionamiento del Ministerio Público, es imprescindible para una buena administración de justicia, que se adecúe a los constantes cambios y necesidades propias de un país en vías de

desarrollo.

Es necesario que contemos con una legislación que se encuentre al ritmo del avance del país y de los ciudadanos, para poder garantizar sus derechos.

En este trabajo, me refiero al procedimiento penal, específicamente a una parte de él, la Averiguación Previa.

Esta etapa procedimental es de suma importancia, ya que es la base o inicio del procedimiento penal, y en ella existen diversas anomalías. El individuo al ser sujeto de la averiguación previa, está al alcance de influencias, corrupciones y a una inexacta aplicación de las diversas reglamentaciones sobre la misma.

El presunto responsable llega a estar privado de su libertad y/o incomunicado por varios días, a criterio del Ministerio Público Federal o del fuero común, porque a su juicio faltan diligencias que practicar (dictámenes, inspección ocular o alguna declaración, o en el peor de los casos, existe una indagatoria primordial o relacionada que se encuentra físicamente en una mesa de trámite y ésta ya no se encuentra laborando por ser día u hora inhábil, y se tiene que esperar ya sea algunas horas o días para que se tenga acceso a ésta). El presunto responsable, está expuesto a todo tipo de vejaciones por parte de los agentes de la Policía Judicial o del Ministerio Público, como la violencia física o moral, traducida ésta en golpes, torturas, azotes o amenazas, encaminadas a extraer una versión errónea o falsa.



El abogado defensor se ve obligado a promover una demanda de amparo por incomunicación o detención fuera del procedimiento en favor de su cliente, para obligar al Ministerio Público a resolver su situación jurídica dentro del término de 24 horas que contarán a partir del momento en que se le notifique al quejoso(cliente), pero esta garantía la hacen nugatoria los servidores públicos que esconden o niegan al detenido frente al Actuario del Juzgado de Distrito.

Si consideramos las averiguaciones previas radicadas en mesa de trámite, no se sabe cuanto tiempo tardará en integrarse, es decir, no hay un plazo para consignar, archivar o en su caso mandar a la reserva una indagatoria con o sin detenido, y como es de derecho explorado, los términos y plazos son aspectos fundamentales en el procedimiento penal, y en este trabajo no se pretende menospreciar las atribuciones del Ministerio Público, pero si analizar y proponer acciones nuevas que hagan de la justicia una administración pronta, equitativa y expedita.

# CAPITULO I

## "EL MINISTERIO PUBLICO"

### ANTECEDENTES

La institución del Ministerio Público, ha sido una conquista del Derecho moderno. Al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el período de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla; ha sido duramente combatido y se le ha llamado "el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional que se mueve como autómatas a voluntad del Poder Ejecutivo o un invento de la Monarquía Francesa, destinado únicamente a tener de la mano a la magistratura" (1). Sus partidarios y detractores se cuentan por millares, pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándose como una magistratura independiente, que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la Ley y que es depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

Se sabe que tanto en Grecia como en Roma hay vestigios de lo que se ha llamado la quinta rueda del carro, porque en muchas ocasiones resulta superficial su interven-

---

(1) AHUMADA AHUMADA CRESENCIANO, El Ministerio Público, Editorial Porrúa S.A. Primera Edición, México 1970, Pág. 34.

ción, como tratándose del amparo, de la decisión de competencia o de negocios de Jurisdicción Voluntaria.

En el recorrido histórico que debe hacerse para encontrar las fuentes de esta figura jurídica, se tropieza con el procedimiento que seguía el procurador real o imperial que atiende los asuntos del monarca, al lado de otro procurador, que vigila los intereses nacionales o estatales.

Investigar los orígenes del Ministerio Público, es una tarea árdua y más resulta encontrar conexiones en el pasado con la moderna institución.

En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la Ley del Talión "ojo por ojo, diente por diente". El delito es una violación a la persona privada, y la justicia se hace por propia mano de la víctima del delito, o de sus allegados.

Pronto el poder social ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (período de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad sociales (período de la venganza pública). Se establecen tribunales y normas aplicables, frecuentemente arbitrarias. El directamente ofendido por el delito, o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

#### GRECIA

Se afirma que fué aquí, donde un Ciudadano llevaba la voz de la acusación ante los Tribunales de los Helíastas.

En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción ante los Tribunales. No se admitía la investigación de terceros en las funciones de acusación y de defensa, regía el principio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un Ciudadano, como representante de la colectividad; era una distinción honorosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo recibía con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito encargado de acusar y al poner en manos de un Ciudadano independiente el ejercicio de la acción penal, se introdujo una reforma al proceso, persiguiéndose al culpable y procurándose su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como atributo de Justicia Social.

La acusación privada, se fundó en la idea de la venganza, que fué originalmente el primitivo medio de castigar. El ofendido por el delito, cumple de tal modo con la noción de la justicia, haciéndosela por su propia mano. Las sanciones populares, significaron un positivo adelanto en los juicios criminales.

Los antecedentes históricos, se pretende encontrarlos en los Tomostati, quienes eran menores denunciadores, la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido

injustamente absuelto por los magistrados. El areópago fué como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante los Tribunales del pueblo para revocar las sentencias, contrarias a la Ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la Víctima carecía de parientes.

## ROMA

Surge la acción popular, con pleno apogéo en el Derecho Romano, según la cuál "quivis de populo" acusa de los delitos de quien tiene conocimientos. Ciertamente es que frente a los "delicta privada", a los que correspondía un proceso penal privado, en el que el Juez tenía el carácter de mero arbitro, existían los "delicta pública", y un procedimiento extraordinario.

Todos los ciudadanos, estaban facultados para promover la acción. "Dicha acción popular fracasa, cuando Roma se hizo la Ciudad de infames delatores, que causaban la ruina de íntegros ciudadanos, adquirían honores y riqueza, cuando el romano se adormeció en una indolencia egoísta, cesó de consagrarse a las acusaciones públicas, la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer gérmen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho..." (2).

---

(2) BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico, Editorial Trillas, Primera Edición, México 1976, Pág 101.

Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los Ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendó la facultad de perseguir a los criminales, como los stationarii e irenarcas, que propiamente desempeñaban servicios policiacos y en particular, rectus urbis en la Ciudad, los praesides y preconsules, los advocati y los procutores Caesaris de la época imperial, que si al principio eran una especie de administradores de los Bienes del Príncipe, adquirieron después suma importancia en los órdenes administrativos, al grado de que gozaban del derecho de juzgar acerca de las funciones en que estaban interesados el fisco. En la misma época, los prefectos del pretori reprimían los crímenes y perseguían a los culpables.

En el tiempo medieval italiano, los Sayones fueron depositarios de la acción pública; entre los Francos, los Graffión pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia.

En las legislaciones bárbaras, encontramos los Gastalda del Derecho Longobardo, el procurador de oficio, implantado en Roma, se reconoce en el Derecho Feudo por los Condes y justicias señoriales.

El Estado ha comprendido que la persecución de los delitos es una función social de particular importancia, que debe ser ejercitada por él, y no por el particular. El procedimiento inquisitivo inaugura éste paso decisivo

en la historia del procedimiento penal : La persecución de los delitos es misión del Estado.

Sin embargo, se cae en el error de darle dicha persecución oficial al Juez, convirtiéndose así éste en Juez y parte, y como lo dice Guillermo Borja Osorno "el que tiene un acusador por el Juez, necesita a Dios por abogado" (3).

Pero el camino a seguir estaba señalado. Cae en descrédito el sistema inquisitivo, y el Estado crea un órgano público y permanente que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

La primera manifestación que presenta analogía con lo que siglos más tarde conocemos como el Ministerio Público, fué la de Saion, funcionario encargado especialmente de velar por los dominios reales de la Monarquía Francesa y que Carlomagno convirtió en mantenedor de la Ley.

## FRANCIA

La institución nació en Francia, con los Procureurs de Roi, de la Monarquía Francesa del Siglo XIV, instituidos por la defensa de intereses del principio et del estat, disciplinado y encuadrado en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1553 y 1586.

---

(3) BORJA OSORNO GUILLERMO, Introducción a la Ciencia del Derecho, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1976, Pág. 177.

El Procurador del Rey, se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV, Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una "bella magistratura". Durante la monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial, porque en esa época es imposible hablar de división de poderes.

Los franceses reputan a la Ordenanza de 23 de Marzo de 1302, del reinado de Felipe IV, como el punto de arranque de la institución.

En el año de 1303, Felipe el Hermoso dictó una ordenanza por la que se creaban los procuradores del Rey, para que los representaran ante los tribunales. Posteriormente se agregó un abogado del Rey, dedicado a atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos por la protección monárquica.

Posteriormente, se formó una asamblea constituyente, donde se planteó la cuestión de si la acción penal debía ejercerla el Procurador del Rey o un acusador voluntario elegido por el pueblo. La mayoría motivada por una excesiva desconfianza, se decidió por este último partido, los miembros del Ministerio Público se dividieron en 2 clases: Comisarios del Rey y Acusadores Públicos; los primeros cuidaban de la realización de los fallos, y los segundos tuvieron a su cargo la acción penal. Aquellos eran nombrados por el Estado y los segundos eran por los jueces entre sus colegas y por un año. Como los jueces eran elegidos por el Pueblo también el acusador vino a serlo en esta forma indirecta.



Las leyes ulteriores llevaron la organización al concepto moderno del Ministerio Público y se difundieron por Europa, conjuntamente a los ordenamientos franceses, considerando al Ministerio Público como representante del Ejecutivo y encargado de promover las condiciones que autorizan a la administración para aplicar las sanciones derivadas de los delitos.

La Revolución Francesa hace cambios en la institución, desembrándola en Comisaires du Roi, encargados de promover la acción penal y la ejecución, que sostenía la unidad con la ley de 22 Frimario, año VIII (13 de Diciembre de 1799), tradición que será continuada por la organización Imperial de 1808 y de 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público, se organizó jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, recibe por la ley de 20 de Abril de 1810, el ordenamiento definitivo que Francia irradiaría a todos los Estados de Europa.

Durante la Revolución Francesa, se conservaron los comisarios del Rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían el interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios como los jueces de paz y los oficiales de la gendarmería. El acusador público, elegido popularmente, sostenía la acusación. En materia correccional, el comisario del Rey poseía la iniciativa de la persecución y ejercitaba la acción penal. En la Constitución del 22 Frimario del año VIII, se suprimió al acusador público y transfirió el poder al comisario del Gobierno. La restauración

y la forma contemporánea del Ministerio Público, "han derivado del Código de instrucción criminal y de la Ley de 20 de Abril de 1810" (4).

El período de la acusación estatal, tiene su origen en las transformaciones de orden político y social, introducidas en Francia al triunfo de la Revolución de 1793 y se fundó en una nueva concepción jurídico-filosófica. Las Leyes expedidas por la asamblea constituyente, son sin duda alguna, el antecedente inmediato del Ministerio Público. En la Monarquía, las jurisdicciones formaban parte integrante de los funcionarios al servicio del soberano que impartía la justicia por derecho divino y era exclusivamente al Rey, a quien correspondía la justicia por derecho divino y el ejercicio de la acción penal. La corona, regulaba las actividades sociales, aplicaba las leyes y perseguía a los delincuentes. Como en la época feudal, el Monarca tuvo derecho de vida y de muerte sobre sus súbditos y nadie debía turbar la paz del Rey, sin hacerse acreedor a graves castigos.

Si es verdad que el Ministerio Público nació en Francia, no fué el que conocieron y perfeccionaron en la segunda República, las ilustres figuras de Leon Gambetta y de Julio Simón. Los Procuradores del Rey, son Producto

---

(4) GARCIA RAMIREZ SERGIO, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A., Cuarta Edición, México 1983, Pág. 233.

de la Monarquía Francesa del Siglo XIV y se crearon para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El procurador del Rey, que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado, que atendía el litigio en los asuntos en que se interesaba el Monarca o persona que estaba bajo su protección.

La Revolución Francesa, al transformar las instituciones Monárquicas, las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, eran los encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el procedimiento. Sin embargo, la tradición pasa aún en el ánimo del pueblo y en la del 22 Frimario, año VIII, se reestablece el Procurador General que se encontraba en las leyes napoleónicas de 1808 y 1810 y por la ley de 20 de Abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como organización jerárquica, dependiente del Poder Ejecutivo. Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés, son de requerimiento y de acción. "Carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero esto no hace que se les reconozca cierto margen de libertad para que satisfaga las exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido"(5).

---

(5) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., 3ª Edición, México 1959, Pág. 56.

Al principio, el Ministerio Público Francés estaba organizado en dos secciones: Una para los negocios civiles y otra para los negocios penales, que correspondía según las disposiciones de la Asamblea Constituyente, al Comisario del Gobierno o al acusador público. En el nuevo sistema se fusionaron las dos secciones y se estableció que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público; nació en la época de la Monarquía y se toma como punto de partida de la moderna institución, la celebre Ordenanza del siglo XIV. Ya hemos indicado que son las leyes de 1808 y 1810, en que la institución se mantuvo inconvencible y lo mismo sucedió en el primer Imperio, obteniendo máxima definición en la segunda República, al reconocerse su independencia en relación al poder ejecutivo. El Ministerio Público Francés, tiene a su cargo ejercitar la acción penal, persigue, en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal, a los responsables de un delito, intervenir en el período de ejecución de sentencias y representar a los incapacitados, a los hijos naturales y a los ausentes, en los crímenes interviene de manera preferente sobre todo cuando estima que se afectan los intereses públicos; en los delitos y en las contravenciones, sólo actúa de manera subsidiaria. Se distinguen con claridad las funciones encomendadas al Ministerio Público, con las funciones que tiene a su cargo la policía judicial, ya que ésta se ha instituido para mantener el orden público, la libertad, la propiedad y la seguridad individual. "Al principio las funciones de la policía judicial se encomendaban a los jueces de paz y a los oficiales de la gendarmería,

pero después en el Artículo 21 del Código de 3 Brumario, año IV, se extendió esta función a los guardias campestres y forestales, a los alcaldes de los pueblos y a sus auxiliares, a los comisarios de la policía, a los procuradores del Rey y a sus súbditos, y por último a los jueces de instrucción"(6).

Los Comisarios de la Policía, los Alcaldes y auxiliares, sólo intervienen en las controversias de la Policía, mediante procesos verbales que son enviados después al oficial encargado de continuar la averiguación. Los llamados "procesos verbales", constituyen el período procesal: sirven al Ministerio Público para instruirse sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, pero las diligencias practicadas en este período, tienen distinto valor probatorio, pues en tanto que las diligencias ejercidas por agentes inferiores de la policía judicial, sin el control y vigilancia del Ministerio Público, son únicamente una información de los hechos, las encomendadas a los substitutos del procurador o sus auxiliares, tienen fuerza probatoria plena.

De lo anterior, se puede notar la diferencia que tiene el Ministerio Público y la Policía Judicial Franceses, con la institución del Ministerio Público y la Policía Judicial de nuestro País.

---

(6) Op. Cit. JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, pág.57

La Legislación Francesa, ha establecido una incompatibilidad absoluta entre las funciones de acción y de requerimiento que constituye el ejercicio de la acción penal y de las funciones de la Policía Judicial que comprenden la investigación previa. Sólo interviene el Procurador del Rey, en el desarrollo de los procesos verbales de una manera excepcional cuando se trata de crímenes flagrantes, con el fin de evitar que se destruyan las pruebas, y su intervención se reduce a la práctica de las diligencias más indispensables para comprobar el cuerpo del delito y tomar declaraciones de los testigos iniciales, debiendo dar inmediato aviso al Juez de Instrucción en turno. Los demás funcionarios del Ministerio Público, como el Fiscal General y los Abogados Fiscales y substitutos, no pueden desempeñar funciones de la Policía Judicial, sino el control y vigilancia en las actuaciones que se practiquen. La investigación de los delitos se ejerce bajo la autoridad de los tribunales, pero siempre bajo la vigilancia del Procurador.

Hacia 1808, se expide el Código de Instrucción Criminal y en 1810, la Ley de Organización Judicial. Con éstos ordenamientos, surge propiamente el Ministerio Público Francés. Sus funciones abarcan tanto la magistratura administrativa, en cuanto se ocupa de representar al Gobierno ante los Tribunales, como las ya mencionados con antelación, y se le considera integrante del Poder Ejecutivo.

## ESPAÑA

El tratadista Isidro Montiel y Duarte, declara que en España una Ley del Fuero Juzgo marca el origen del Ministerio Fiscal en este país, la cual dice: "que no traten ellos (el Rey y los Obispos) el pleito por sí, más por sus mandaderos" (7).

Pasado algún tiempo, encontramos a los llamados Promotores Fiscales, los cuales eran hombres designados para defender los derechos de la cámara del Rey, más tarde estos funcionarios son denominados Procuradores Fiscales, ampliándose a su vez la gama de funciones a ellos encomendadas: así, por ejemplo, queda a su cargo actuar como órgano acusador de determinadas conductas delictuosas.

La característica Hispánica de esta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales (Ministerio Público) a los organismos judiciales.

En el Fuero Juzgo, se encuentran disposiciones que hacen referencia a los "personeros del Rey", representantes de éste y defensores de los intereses de la Corona.

Las Leyes de Partidas de referencia hablaban de los "personeros" y de los "patrones del Fisco", específicamente en la Ley de 12 Título 18 Partida 4, hablaba de un funcionario

---

(7) Libro I, Título 3, Lib. 2-F.J. Pág. 56

público encargado de negocios judiciales, "como puesto para razonar o defender en juicio todas las cosas o los derechos que pertenecon a la Cámara del Rey". "Tales funcionarios no intervenían en las causas criminales"(8).

En Castilla, los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos.

En Navarra, se crearon las figuras del abogado fiscal con funciones de acusar de delitos y del abogado patrimonial, que intervenían en los asuntos del erario del patrimonio del soberano.

El derecho de investigar, experimentó en España las mismas variantes que en Grecia o Roma. "La Ley de 22, Título I, Partida VII, autorizó al acusado para transigir con el acusador, quedando liberado de la pena"(9).

Sólo más tarde, al fortalecer el poder real se dejó expedita la acusación a toda persona en el goce de sus derechos, aunque no se tratara de la ofendida, en el goce de que el delito fuera público, y se prescribió que el perdón del ofendido, no impediría el castigo del delincuente, si el delito hubiera producido alarma social.

---

(8) Ley 12 Título 18, Partida VII, Pág. 89

(9) Ley 22, Título I, Partida IV, Pág. 30



En España, existió la Promotoría Fiscal desde el Siglo XV, como una herencia del Derecho Canónico. Los Promotores Fiscales obraban en representación del monarca, fielmente a sus instrucciones.

En 1527, el Rey Felipe II, ordenó que en las audiencias hubiesen dos fiscales, uno para las causas civiles y otro para las criminales. Asimismo, disponía que el más antiguo de los residentes en dichas audiencias pudiesen elegir entre uno y otro cargo. Sin embargo, los residentes Fiscales de nuevo ingreso ocupaban habitualmente el lugar del Fiscal saliente, ya fuera en el ejercicio de las cuales serían las causas civiles o en las criminales.

En las Leyes de Recopilación de 1576, expedidas por el Rey Felipe II, se les señala algunas atribuciones: "mandamos que los Fiscales hagan diligencias para que se acaben y fenezcan los procesos que se hicieron en la vista privada de los escribanos" (10).

Las funciones de los Promotores Fiscales, consistía en vigilar lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y obrar de oficio, a nombre del pueblo cuyo representante era el soberano.

Por cédula real, expedida en Madrid, el 20 de Noviembre de 1578, se le concede a dichos fiscales el poder de juzgar

---

(10) Libro II, Título XIII, Pág. 36

en todos los negocios que presentan discordia de votos, así como en aquellos en los que el número de oídos no era el requerido.

Las funciones de los Promotores Fiscales, consistía en vigilar todo lo que ocurría ante los Tribunales del Crimen y en obrar de oficio, a nombre del pueblo, cuyo representante es el soberano. Bajo el reinado de Felipe V, se pretendió suprimir las Promotorías Fiscales que había en España por decreto de 10 de Noviembre de 1731 y por la declaración de principios de 1º de Mayo de 1744 y de 16 de Diciembre del expresado año, pero la idea no fue bien acogida, se rechazó unánimemente por los Tribunales españoles. Por decreto de 21 de Junio de 1726, el Ministerio Fiscal, funciona bajo la dependencia del Ministerio de Justicia. Es una Magistratura independiente de la judicial y sus funcionarios son amovibles. Se compone de un Procurador Fiscal, auxiliados por un abogado general y otros asistentes. Existen además, los Procuradores generales en cada Corte de Apelación o Audiencia provisional, asistidos de un abogado general y de otros ayudantes.

En las normas dadas en el Siglo XVII, por Felipe III, respecto al desempeño de las funciones de los Promotores y Procuradores Fiscales, se les ordena que en el ejercicio de ellas debían actuar con diligencias, para que en los procedimientos de la Administración de Justicia no hubiera retraso que existía en los Tribunales de Justicia de las Colonias, cuya lejanía de la Metrópoli, agravaba esas situaciones.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

Para comprender al actual Ministerio Público mexicano, se debe realizar un estudio de los elementos que han concurrido para la formación de ésta institución, para lo cuál, es válido remontarnos a épocas pretéritas y así obtener un conocimiento preciso de la llamada "Representación Social".

### DERECHO AZTECA

Con referencia a la evolución histórica del Ministerio Público en México, "es conveniente atender al desarrollo político y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma principal la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por prestigiados autores, se desprende que la fuente de nuestra institución jurídica no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, sino también en la organización jurídica de los Aztecas"(11).

"Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a

---

(11) VILLA JOSE FRANCISCO, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa S.A., 1ª Edición, México 1985, Pág. 44.

las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario. en todo se ajustaba al régimen absolutista.

El poder del monarca, se delegaba en distintas atribuciones a funcionarios especiales; y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra parte, presedía al Tribunal de apelación; además, era un especie de consejero del Monarca, a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

El Tlatoani, representaba a la Divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste la de acusar y perseguir a los alguaciles y otros funcionarios, se encargaba de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar, que la persecución de delito estaba en manos de los Jueces, por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público.

Durante la época colonial, las instituciones del Derecho Azteca, sufieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los

nuevos ordenamientos jurídicos de España"(12).

## LA LEGISLACION ESPAÑOLA

Para entender la influencia de ésta legislación en nuestro Derecho, tenemos que remontarnos a los ordenamientos de Don Juan II, emitidos en Guadalajara, España, en el año de 1436 y a las disposiciones de los Reyes Católicos, emitidas en Toledo en el año de 1480, por medio de los cuales se dispuso y confirmó, respectivamente, la organización de la Promotoría y Procuraduría Fiscal, determinando que las denuncias se hicieran precisamente a través de estos órganos, con el objeto de que los delitos no quedaran sin castigo por defecto de la acusación, otorgándosele asimismo, el deber de vigilancia en la ejecución de las penas, en razón del beneficio que esto representaba no solo para la administración de justicia, sino también para la Corona. En efecto, se disponía: "Porque los delitos no queden, ni finquen sin pena ni castigo por defecto del acusador y porque el oficio de nuestro Promotor Fiscal" ... (13).

El mismo Don Juan y los Reyes Católicos, delimitaron las funciones, debiendo residir en la Corte y Chancillería,

---

(12) Op. Cit. JOSE FRANCISCO VILLA Pág.45

(13) Libro IV, Ley I, Título XVI, Pág.39

pudiendo ausentarse, con causa justificada, por breve tiempo y con la licencia del Presidente de la Chancillería.

El 21 de Junio de 1494, los Reyes Católicos dispusieron que intervinieran en las audiencias o ante los Alcaldes del Crimen en los casos de apelación que interpusieran las mancebas del Clérigo y otras personas, sobre la función de pecados públicos y de otros crímenes y delitos, de tal manera que "la justicia se administre y los tales pecados y delitos públicos no queden sin punición ni castigo". "Así aparece el Promotor Fiscal en los recursos de apelación de las resoluciones en procesos penales"(14).

De modo claro, se distinguen en la Ley expedida por Carlos I en Toledo, el 4 de Diciembre de 1528, las dos funciones encomendadas a Procuradores y Promotores Fiscales: Los primeros representantes de la Corona, por cuanto a los aspectos fiscales, y los segundos como acusadores y perseguidores de los delitos.

En efecto, el Promotor Fiscal tenía la obligación de asegurar a los oidores o Alcaldes que conocían del asunto, que el delator había llenado el requisito, y de que presentaría testimonio o cartas del escribano conteniendo la declaración, apercibido el delator, de que si no presentaba las cartas en determinado plazo, se le aplicaría la pena que al efecto debía señalarse.

---

(14) Libro V, Ley II y IV, Título XVII, Pág. 68

Probablemente de ahí se originan las disposiciones del Código de Procedimientos Penales de 1894, sobre la obligación de dar aviso al Juez Superior de la iniciación de los procesos y cuya consecuencia era que el denunciante, en el procedimiento Colonial, quedaba ligado al procedimiento, así como el Promotor Fiscal.

Si el delator no probaba la declaración, incurría en las penas que el Derecho Común establecía para los falsos delatores.

Se ha establecido la diferencia entre el delator y el acusador, diciendo: "El delator se diferencia del acusador en que éste hace parte del juicio y áquel no" (15).

El Promotor en la práctica de la Legislación está claramente expuesto, por lo que respecta a España por Don Eugenio de Tapia una vez concluido el sumario, se deberá "hacer saber al pariente el estado de la causa después de la confesión, y agrega: es sólo para que dentro de un breve término que se ha de asignar, se muestre parte y acusa en forma al reo con apercibimiento de que de no hacerlo, dentro de él, se procederá a lo que haya lugar" (16).

---

(15) *Ibid*, Ley I y XXVII, Título I, Pág.7.

(16) *Abogados y Escribanos*, Tomo VII, Librería de Jueces, México 1932, Pág. 314.

La necesidad de la presencia del Promotor Fiscal en el proceso era necesaria, hasta que ha terminado la instrucción y se han reunido todos los elementos de pruebas sobre el delito y la responsabilidad del agente. A esto respecto, en la Ley de Jurados de Juárez determinaba como indispensable su actividad a partir del auto de formal prisión, interviene, así pues, durante toda la instrucción y posteriormente al formular el alegato de acusación, el que se formulaba cuando la instrucción quedaba concluida, o sea, en el mismo momento procesal a aquel en que el Promotor Fiscal formulaba su acusación en el procedimiento Colonial. Tales momentos se encuentran claramente determinados en la Legislación Española.

En el actual Código de Procedimientos Penales, se establece que las conclusiones del Ministerio Público se presentarán precisamente una vez que ha sido declarada cerrada la instrucción, al igual que cuando el Promotor Fiscal debía formular la acusación, o sea, una vez concluida la primera parte del proceso. También encontramos que el contenido de ambas es semejante en su parte medular; por lo que podemos afirmar que la influencia de la Legislación Colonial en nuestro Código de Procedimientos Penales, se conserva hasta Hoy día.

En efecto, con respecto a como debía ser el contenido de las conclusiones del Ministerio Público, el Proyecto del Código de 1872, establece: "1.- Si había lugar a acusar; 2.-



Si no había lugar a ello; y 3.- Si faltaba alguna diligencia por practicar" (17).

Por lo que se refiere a la vigencia del Código de 1880 y con respecto a la técnica que debería de emplearse en el contenido de las conclusiones del Ministerio Público que éste debería referirse precisamente, a uno de los tres puntos siguientes:

I.- Si ha lugar a acusación, en cuyo caso, fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyan al acusado y citará las leyes que lo castiguen;

II.- Las conclusiones deberán tener los elementos del delito y todas las circunstancias que la ley exige para castigarlo.

III.- Si no ha lugar a la acusación, lo fundará exponiendo los motivos de su opinión.

Derogado el Código de 1894, el de Organización de Competencia y de Procedimientos en materia penal expedido en 1929, que lo sucedió, al referirse a las conclusiones del Ministerio Público, expresa: "deberán formularse por escrito y terminar en posiciones concretas, precisando los hechos y citando la ley que en su concepto sea aplicable" (18).

---

(17) Proyecto del Código de Procedimientos Criminológicos para el D.F. y el territorio de la Baja California, Artículo 264, México, Diciembre 18 de 1876.

(18) Código de Procedimientos Penales, Art.47, México 1929.

Por cuanto al fuero Federal, se adoptó el mismo procedimiento que en el fuero Común, con lo que no es de extrañar ya que en la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, se expresa que se tomó como modelo, para este Código Federal, el de Procedimientos Penales de 1894.

En el citado Código Federal de 1908, la materia se trata en los siguientes términos:

"El escrito o comparecencia en que el Ministerio Público formula sus conclusiones, deberá contener un extracto breve del proceso en lo que fuere conducente para fundarlas.

Dichas conclusiones, deberán referirse a uno de estos dos puntos: si ha lugar o no a la acusación. En el primer caso, el Ministerio Público deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuye al acusado o deberá contener y citar las leyes que los castiguen. Esas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito, así como todas las circunstancias que deban tomarse en cuenta para imponer la pena" (19).

Derogado el Código Federal de Procedimientos Penales de 1908, por el de 1934, si siguen las normas del pliego de acusaciones del Promotor Fiscal, al determinar que el Ministerio Público, al formular conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del

---

(19) Op. Cit. Art.244

procesado; proponiendo las cuestiones de Derecho que se presenten y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si ha lugar o no a la acusación.

El Ministerio Público, deberá además, fijar en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes. "Las proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deban tomarse en cuenta para la imposición de las penas" (20).

### LA LEGISLACION FRANCESA

La Promotoría Fiscal, a partir de la Independencia, siguió funcionando por lo que respecta a la rama penal, en la misma forma que durante la Colonia, ya que continuó vigente la Legislación Española y ésta se traslada a la Legislación expedida en México con posterioridad a la consumación de la Independencia, "hasta que principia a introducirse en nuestra Legislación la Institución Francesa del Ministerio Público" (21).

---

(20) Procuraduría General de la República, Revista Mexicana de Justicia, N° 1 Vol. II, México 1984, Pág. 36.

(21) Ibidem, Pág. 42.

Vamos a realizar un estudio de las disposiciones legales que son antecedentes valorables jurídicamente. Para hacer el estudio del tema que abordamos, nos referiremos a la Ley Lares y a la Ley Miranda, que aún cuando fué expedida por hombres del Partido Conservador como el Presidente Zuloaga y el Ministro de Justicia y negocios eléctricos, Don Francisco Javier Miranda (de quien tomo la ley el nombre), se considera como una obra jurídica del mismo valor que el primer proyecto del Código de Procedimientos Penales de 1872, en el que se encuentran los lineamientos de la Institución francesa.

En la Ley Lares del 16 de Diciembre de 1853, el concepto que se tiene de la Institución del Ministerio Público, es una mezcla de lo que era el Promotor Fiscal, con algunos aspectos de sus funciones acerca de los tribunales, característico de la Institución Francesa, como son las siguientes: "El Ministerio Fiscal constituye una magistratura especial con organización propia e independiente, aunque agregada a los Tribunales como parte integrante de ellos, para mejor proveer a la administración de justicia, y sujeta a la disciplina general de los mismos"(22).

La ley Lares, conserva la denominación de "promotores Fiscales" en las disposiciones respectivas, pero se inicia la introducción de algunas características del Ministerio Público Francés

-----

(22) Presidente Zuloaga, Ley de Lares, Art. 274.

con respecto a la unidad de la Institución al expresarse: "Los Promotores están inmediatamente subordinados al Fiscal del Tribunal Supremo, respectivamente, los fiscales de los Tribunales, al Supremo Tribunal y al Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia. Su oficio es de buena fé y lo ejerce con arreglo a las leyes" (23). No pueden ser recusados, aún cuando exista esa característica tomada de la Institución Francesa en sus funciones, la influencia de la Legislación Española es evidente puesto que entre sus atribuciones le corresponde, además, la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales, Juzgados y las disposiciones relativas a la administración de justicia, estaba obligado a "defender la Nación en los juicios civiles en que ésta sea parte" e interponer su oficio en los pleitos y causas comunes que correspondan a la autoridad judicial e interesan a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, al mismo tiempo que estaba obligado a "interponer su oficio en todas las causas criminales y en las civiles en que se interesara la causa pública o la jurisdicción ordinaria" (24).

---

(23) Ibidem Art. 255

(24) Ibidem Art. 257

La ley Miranda del 29 de Diciembre de 1858, es el segundo cuerpo de leyes que se considera como antecedente, jurídicamente de los Códigos Procesales Penales vigentes. Esta ley, como emanada de un gobierno ilegítimo, no tuvo necesidad de ser derogada. Se estableció en 1879 el orden constitucional y quedó mas bien como un estudio jurídico que como un antecedente legislativo, pero agregamos nosotros, no por ello dejó de ejercer una notoria influencia en la legislación procesal penal posterior, "como lo había hecho también la ley Lares, en cuanto al Ministerio Público y en el proyecto del Código de Procedimientos Criminales de 1872"(25).

En la citada ley, en el capítulo "nombramiento y categoría del Ministerio Fiscal", se dice que se estableció con el objeto de que los intereses nacionales y el gobierno puedan estar debidamente representados desde la primera instancia con el fin de evitar los agravios y perjuicios a la Nación.

Como se ve, ya la ley mencionada determina porqué razón constituye el Ministerio Fiscal esa "magistratura", para que los intereses nacionales estén debidamente representados en primera instancia.

---

(25) Proyectos de la ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, exposición de motivos por Miguel Macedo, México 1913, pág. 50.

En cuanto a categorías, la ley Miranda respeta lo dicho por la ley Lares, reduciéndola a cuatro: " a) Promotores Fiscales; b) Agentes Fiscales; c) Fiscales de los Tribunales Superiores; y d) Fiscales del Tribunal Supremo" (26).

La ley Miranda toma de la ley Lares, la sumisión de los Promotores a los Fiscales, del Tribunal Superior, de los de éste al del Supremo, y éste al Presidente; con lo anterior vamos encontrando "características de unidad" propia del Ministerio Francés.

"En cuanto a los Promotores Fiscales siguen conservando su adscripción a los Juzgados"(27). Acoge la ley Miranda tanto los deberes y atribuciones del Ministerio Fiscal como las facultades de los Fiscales en los artículos 140 y 144, así pues, son una reproducción del texto de los artículos 264 y 268 de la ley Lares.

Nada se expresa, en la citada ley, respecto al contenido del pliego de acusación; pero si al momento en que debe formularse y al respecto dice: "cuando se proceda por acusación formal se dará al acusador la audiencia que corresponda, oyendo al

---

(26) Ibidem Artículos 121 y 123.

(27) Ibidem Art. 124.

Fiscal después del acusado y con entera igualdad a lo que se concede al reo" (28), pero nada se dice respecto al contenido del citado pliego.

La Ley de Jurados de Juárez (con la Ley Montes y con la Ley transitoria del Código Penal de 1871), hizo posible el que pudiera ponerse en vigor este Código, por lo que tales disposiciones constituyeron la base fundamental del procedimiento penal, hasta se expidiera el Código de Procedimientos Penales de 1880, por lo que se refiere al Ministerio Público, dispone que hubiera tres Promotores Fiscales para los juzgados de lo Criminal, los que estaban obligados a proporcionar todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, desde que tomara conocimiento con el auto de formal prisión. Así pues, el Ministerio público, es parte en el procedimiento y se fija el momento preciso en el que debía actuar. Cuando ha sido decretada la formal prisión, tiene la facultad el procesado, de nombrar defensor, dejando de ser reservada la averiguación para él y para el Promotor Fiscal, el denunciante y la parte agraviada" (29).

---

(28) Op. Cit. Art. 593, capítulo Disposiciones Generales para los juicios Criminales, Pág. 102.

(29) Ley de Jurados en Materia Criminal para el D.F. Art. 11.



Ahora bien, unos y otros formaban el Ministerio Fiscal y a éste, le estaba encomendado tanto los asuntos del orden civil, como los del orden penal, entendiéndose esas intervenciones por la interposición de su oficio en todas las causas criminales y en las civiles en que se interesa la causa pública o la jurisdicción ordinaria.

De la redacción, los preceptos que se refieren al Ministerio Fiscal, se distinguen una especie de características propias del Ministerio Público. La subordinación jerárquica.

Los Promotores Fiscales, eran los adscritos a los juzgados, y los Fiscales eran los adscritos a los Tribunales Superiores, en consecuencia, el "Ministerio Fiscal", estaba constituido por los Promotores Fiscales, los Agentes Fiscales, los Fiscales adscritos a los Tribunales Superiores y el Fiscal del Tribunal Supremo.

Resulta pues, que a pesar de hablarse de "Ministerio Público", en esa ley, continúa vigente la Institución Española.

De las Instituciones Francesas relacionadas con el Ministerio Público, se adopta en México, entre otras, la Policía Judicial, su organización y su funcionamiento. Por lo que respecta a la Institución misma del Ministerio Público, se fué introduciendo a través del proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872 y el Código Procesal Penal de 1880, en la Ley Orgánica

del Tribunal del mismo año y en su reglamento, se adopta con sus características fundamentales en el Código del Ministerio Público de 1903.

En cuanto a la adopción de nuestro Ministerio Público y de las funciones de la Policía Judicial, cabe señalar que fueron recogidas del Código Francés en el proyecto del Código de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica del Tribunal de esa fecha.

Por lo que respecta a las funciones que le están encomendadas, en cuanto a la persecución de los delitos, ya desde 1872, se decía que al Ministerio Público correspondía exclusivamente perseguir y acusar ante los Tribunales a los autores, cómplices y encubridores de los delitos y faltas que cometieren y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sanciones que se pronuncien, disposiciones que reproduce el art. 20 del Código de Procedimientos a las faltas y quedando nada más lo relativo a la persecución de los delitos.

No sólo estaba el Ministerio Público a "pedir y auxiliar la pronta administración de justicia", sino cuidar de que puntualmente se aplicaran las penas impuestas por los Tribunales y "si así no se hiciere, debería reclamarse ante la autoridad correspondiente" (30).

---

(30) Ley de Tribunales, Art. 52, pág. 30,

La influencia del Ministerio Público Francés, en la Institución mexicana, pasa por tres etapas, a saber:

- a) Se inicia con la adopción de la Policía Judicial para la preparación de los actos instructorios;
- b) Establece el orden jerárquico de funcionarios de la Policía Judicial; y
- c) Actuaciones de la Policía Judicial.

El Procedimiento Francés, adoptado en el Proyecto de 1872, continúa influyendo de manera notoria en el Código de Procedimientos Penales de 1880, y que, en éste si el Ministerio Público no acusa, se ordena remitir el expediente al Tribunal Supremo para que con la "sola audiencia del Ministerio Público, se decidiera dentro del término de 15 días, si debía o no someterse a juicio al inculcado, devolviéndose el expediente al Juez para reanudar el Procedimiento"(31).

Reformado el Código de 1880 y expedido el que lo sustituyó en 1894, se distinguen entre el Procedimiento que debería de seguirse por los jueces correccionales y los Procedimientos en el juicio por jurados del fuero común.

Por lo que respecta al Procedimiento ante los Jueces de Paz, no hay disposición expresa a la intervención del Ministerio

---

(31) Código de Procedimientos Penales, Art. 276, Pág. 64,

Público en el momento de formular acusación; pero en cuanto al Procedimiento, se dispone que concluida la instrucción, el Juez pondrá la causa a la vista de las partes por el improrrogable término de seis días comunes para que promovieran pruebas, las que deberían practicarse dentro de los 15 días siguientes y, practicándose las diligencias o transcurrido el término sin promover pruebas, se pasaría la causa al Ministerio Público por tres días, para que éste formulara conclusiones, si no lo hacía, las partes podían acusarle rebeldía.

Ahora bien, por lo que respecta a que las conclusiones del Ministerio Público, sean o no acusatorias o contrarias a las constancias procesales, el mismo procedimiento que establecen los artículos 264 y 265 del Código de Procedimientos Penales de 1894, se conserva vigente, pues en éste el Juez, al remitir el expediente, debe de señalar en que consiste la contradicción, en que son contrarias esas conclusiones a las constancias procesales y, para tal efecto, dar vista con ellas al Procurador para que él, oyendo el parecer de sus auxiliares, decida si son o no de confirmarse o modificarse las que hubiesen formulado el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de primera instancia.

Subsiste así pues, las características de unidad de la Institución, respecto al ejercicio de la acción penal por parte

del Ministerio Público, característica ya revelada por el Procedimiento establecido en el período acusatorio.

Las mismas técnicas que aparecen en la Legislación de 1894 del fuero común, se adoptan en el caso de la formulación de conclusiones no acusatorias; en lo Federal.

Al adoptarse el proyecto de 1872, los lineamientos generales del Ministerio Público Francés, se puede decir, por lo que respecta a la Policía Judicial, que sus características y funciones siguen siendo las mismas del Código de Procedimientos Criminales de Francia.

## CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Reformada la trascendencia en el Procedimiento Penal Mexicano, es la que proviene de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República del 5 de Febrero de 1917, que al reconocer el Monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un sólo órgano: "el Ministerio Público. Nuestro máximo ordenamiento en vigor, privó a los jueces la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones de la Policía Judicial que antes tenían asignadas; organizó al Ministerio Público como una magistratura independiente con funciones propias, y sin privarlos de su función de acción y requerimiento, lo que erigió en un organismo de

control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la Policía Judicial, que hasta entonces había sido desempeñada por los jefes políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la Policía y hasta por los Militares"(32).

No se pretendió en las reformas constitucionales de 1917 establecer en México un nuevo órgano policiaco con la denominación de Policía Judicial, que viniera a sumarse a la ya larga serie de cuerpos policiacos para la investigación de los delitos, porque se obstaculizan entre sí, y que deben desaparecer "para fundarse en una sola organización policiaca con unidad de control y de mando" (33); tampoco al quitar a los jueces el carácter de Policía Judicial y encomendarlos al Ministerio Público, se pretendió que éste tuviese funciones instructorias. Lo que se trató fué controlar y vigilar las investigaciones que proceden a la promoción de la acción y evitar, que quedaran en manos de autoridades administrativas inferiores.

Para poder apreciar con claridad cuál fué el espíritu de la reforma constitucional de 1917 y transformación que desde entonces sufrió la Institución del Ministerio Público, es conveniente exponer las razones que tuvo la primera jefatura del

---

(32) ARILLA BAZ FERNANDO, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos, 7ª Edición, México 1978, Pág. 73.

(33) CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, La Unificación de la Legislación Penal Mexicana, México 1941, Pág. 54.

Ejército Constitucionalista, contenidas en la exposición de motivos del proyecto de Querétaro. " Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero éstas disposiciones han sido nominales, porque la función asignada a los representantes de aquél, tienen un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia, los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre han considerado autorizados para emprender verdaderos asaltos a los reos, para obligarlos a confesar, lo que, sin duda alguna, desnaturaliza las funciones de la judicatura. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitaría ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces todas las dignidades y toda la responsabilidad de la Magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos; la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos anteriores y reprobados y la aprehensión de los delincuentes"(34).

---

(34) Mensaje de Don Venustiano Carranza que dirigió al Congreso Constituyente de Querétaro, el 1º de Diciembre de 1916, en la parte conducente al Ministerio Público.

Al presentarse para su discusión el artículo 21 constitucional, en el seno del Congreso, el texto primitivo del proyecto enviado por el Primer Jefe, se hallaba redactado en los siguientes términos: "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos de la policía judicial que estará a la disposición de éste".

Retirado el artículo 21 por la comisión con el objeto de modificarlo de conformidad con el sentir de la asamblea, se presentó en la sesión celebrada el 12 de Mayo de 1917, con la siguiente redacción: También incumbe a la propia autoridad (la administrativa), la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público..., pero el Licenciado Enrique Colunga, se manifestó inconforme con la redacción del proyecto y formuló su voto particular, proponiendo que el artículo quedase redactado en los siguientes términos: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, La cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". "la asamblea rechazó la redacción del artículo como lo propuso la mayoría y acepto el voto particular del señor diputado Colunga"(35).

---

(35) JOSE FRANCISCO VILLA, El Ministerio Público Federal, Primera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985, Pág. 61.



## CAPITULO III

### LA AVERIGUACION PREVIA

#### CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa, constituye una etapa del Procedimiento Penal Mexicano. Dá base para cimentar el Proceso Penal que se le habrá de seguir al presunto responsable, por ello debe realizarse en forma correcta y con apego a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la ley adjetiva de la materia. El agente del Ministerio Público determinará si hay o no elementos que hagan suponer que se ha infringido la ley penal, asimismo, valorará la participación del inculcado en el delito que se le imputa, para ejercer o no la acción penal. En la averiguación previa intervienen agentes del Ministerio Público, Policía Judicial, Peritos, Ofendido (a), Testigos y el Defensor del Inculcado.

Una averiguación previa bien integrada, permitirá al juzgador conocer la verdad histórica que se busca en todo proceso, de lo contrario, provocan que un defensor sin ética altere esa verdad histórica y obtenga una absolución en sentencia de primera o segunda instancia, o aún, en el juicio de amparo.

A continuación citamos a algunos autores que definen esta importante y trascendente etapa del procedimiento penal.

Juan José González Bustamante, dice que: "La averiguación previa, llamada también fase preprocesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal" (36).

El licenciado Alfredo Rojo González, expresa que la averiguación previa es, la actividad investigadora tendiente a constatar la comisión del hecho delictivo y los datos o elementos que hagan probable la responsabilidad de su autor o autores, para el efecto del ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Para José Luis Ortiz Larrañaga, es la primera etapa del procedimiento penal en la que el Ministerio Público, como autoridad administrativa, investiga los hechos delictivos que a través de la denuncia, acusación o querrela han llegado a su conocimiento, para este objeto, con el auxilio de la Policía Judicial, quien está a su cargo, desempeña una serie de actividades tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, y concluye con el ejercicio

---

(36) GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A., México 1985, Pág. 123.

de la acción penal o la determinación de archivo.

Por su parte, el Licenciado Fernando García Cordero, afirma que la averiguación previa "constituye una etapa del procedimiento penal que existe para determinar si hay o no elementos para suponer, con fundamento, la comisión de un ilícito penal y la probable responsabilidad de una persona, es decir, para ejercitar la acción penal propiamente dicho, o de lo contrario determinar el archivo o sobreseimiento administrativo" (37).

Manuel Rivera Silva define esta etapa como "el acto en el que la autoridad investigadora tiene conocimiento de un hecho estimado como delictuoso y termina con el acto en que el Ministerio Público solicita la intervención del órgano encargado de aplicar la ley" (38).

La existencia de ésta etapa procedimental, obedece en primer término al cumplimiento de un Derecho Positivo y a las garantías individuales consagradas en la Carta Magna. Estas fueron emanadas de una sociedad para buscar soluciones a las necesidades de su época. En la legislación mexicana moderna, diríamos que, disposiciones que están vigentes, son obsoletas ya que

---

(37) GARCIA CORDERO FERNANDO, La Reforma Procesal Penal 1983-1987, Editorial Porrúa S.A., 1ª Edición, México 1987, Pág. 35.

(38) RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa S.A., 14ª Edición, México 1984, Pág. 26.

no es garantizada la legalidad del Derecho, ni las garantías individuales, como son:

- a) Las llamadas puestas a disposición del presunto responsable de una indagatoria por parte de los agentes de la Policía Judicial, ante el agente del Ministerio Público o de éste, ante la autoridad jurisdiccional, porque vulneran las garantías del presunto responsable al tenerlo incomunicado o negarle el Derecho de que una persona de su confianza o un Licenciado en Derecho, lo asista para defenderlo y en consecuencia un plazo indefinido para realizar la consignación ante la autoridad competente.
- b) La falta de claridad en la redacción de las disposiciones de ofrecimiento y desahogo de pruebas en esta etapa procedimental.
- c) La averiguación previa se convierte en un procedimiento lento y costoso, traducida esta en hora de trabajo hombre, así como en menoscabo del patrimonio del Estado y de los particulares, que optan a veces por no denunciar hechos presumiblemente delictivos o pierden interés jurídico, es decir, pierden la credibilidad ante la autoridad.

Como se desprende de la definición del Licenciado Fernando García Cordero, podemos señalar que la "notitia criminis",

es el acto que proviene de una persona física o jurídica colectiva a través de su representante legal, por medio del cuál pone en conocimiento de la autoridad competente, llámese agente del Ministerio Público o los auxiliares de éste, hechos presumiblemente delictivos, para que áquel realice diligencias con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, determinando así el ejercicio o no de la acción penal, atribución otorgada por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta etapa procedimental, se regulan las formalidades que se deben tener, las cuales están contempladas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales son:

"Art. 15.- Las actuaciones podrán practicarse a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación, y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen".

"Art. 16.- El Juez, el Ministerio Público y los Funcionarios de la Policía Judicial, estarán acompañados, en las diligencias que practiquen

de ellos fué..."

"Art. 26.- Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quien firmar, dar fé o certificar el acto".

"Art. 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar de Policía Judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, impedir que se destruyan o se alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada".

de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia que darán fé de todo lo que en aquéllas pase..."

"Art. 17.- En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido, en la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren entrerenglonado".

"Art.19.- Las actuaciones se asentarán a los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuales son las fojas que les corresponden".

"Art. 22.- cada diligencia se asentará en acta por separado.

El inculpado, el ofendido, los peritos, y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomarán parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla, sino supieren firmar, imprimirán también al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál

"Art.124.- En los casos del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos, el nombre y carácter de la persona que dió la noticia de ellos y su declaración, así como las de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpa-do, si se encontrare presente, la descripción de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellos intervengan, las medidas y providen-cias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circuns-tancias que se estime necesario hacer constar".

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son los siguientes:

"Art.12.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, se harán escribir a máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra, y además con cifra".



"Art.13.- En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras, las palabras o frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas, en la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuación, terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón, si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas".

"Art.94.- Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiéndolos si fuere posible".

"Art.95.- Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y circunstancias conexas".

"Art.265.- Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la Policía Judicial, se tras-

ladarán inmediatamente al lugar de los hechos, para dar fé de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de los que los hayan presenciado, procurando que declaren si es posible, en el mismo lugar de los hechos y citándolas, en caso contrario, para que dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración".

"Art.277.- Las actas se extenderán en papel de oficio, autorizándose cada hoja con el sello de la oficina o insertándose en ellas las constancias enumeradas por el artículo 274, las diligencias de ratificación o de reconocimiento de firma y de todas las determinaciones o certificaciones relativas, además, se agregarán los documentos y papeles que se presenten".

"Art.279.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas..."

"Art.284.- Los funcionarios del Ministerio Público y de la Policía Judicial asentarán, en el acta que levante, todas las observaciones que puedan

recoger acerca de las modalidades empleadas para cometer el delito".

"Art.285.- Los mismos funcionarios asentarán también en dicha acta: las observaciones que acerca del carácter del delincuente hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención del presunto responsable, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido".

Como se desprende de los artículos transcritos, el espíritu de cada numeral es el mismo en ambos ordenamientos jurídicos y en casos aislados es igual la redacción de los artículos; sería mejor para el abogado postulante sólo manejar un cuerpo de leyes sea adjetivo o sustantivo, es decir, que se glosen todos y cada uno de los Códigos de los Estados en un sólo Código de Procedimientos Penales y un Código Penal, como hace mención el Licenciado Fernando García Cordero..."16 Códigos siguen el modelo del Código Federal, 13 del Distrito y 2 son mixtos..."(39)

Para ejemplificar el párrafo anterior, se toman como base los Artículos del Código Federal de Procedimientos Penales,

---

(39) GARCIA CORDERO FERNANDO, Ibidem, Pág. 44.

en relación al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

ARTS. C.F.P.P.		ARTS. C.P.P.D.F
%		
63.10	tiene	un correlativo
13.62	"	dos correlativos
2.75	"	tres correlativos
.68	"	cuatro correlativos
.34	"	cinco correlativos
15.68	"	sin correlativos
3.79	---	derogados

Si sólo se tuviera un Código adjetivo y otro sustantivo, se llegaría a consolidar el verdadero espíritu de la defensa del indiciado, procesado o sentenciado, a nivel Nacional.

Por medio de ésta unificación, se lograría una impartición de justicia ágil, confiable y segura, consideramos que el unificar los citados ordenamientos legales no es problemático, ya que todos tienen el mismo objetivo que es, buscar y encontrar la verdad histórica de un hecho ilícito y la personalidad del delincuente, esto se encuentra plasmado en cualquier Código de nuestro país, las que surgen de las disposiciones constitucionales enmarcadas e impuestas por los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Federal, las cuales gravitan sobre todos los Códigos Procesales Penales.

Nuestro propósito no es decir que tal o cuál Código es el idóneo, sino lograr que la unificación de estos proporcione una depurada, útil y confiable práctica del Derecho. Cumplir con ello realizaría los anhelos de la justicia social.

El delito no es un fenómeno social que se localice en un lugar determinado, sino por el contrario, sus efectos y repercusión social se extiende por toda nuestra Nación.

## REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

"Es también conocido como el principio de la iniciación, sin los cuales, el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos"(40).

Para que inicie la averiguación previa y pueda darse válidamente, doctrinaria y legalmente, se ha señalado la necesidad ineludible de ciertos elementos, presupuestos, de los requisitos de procedibilidad, son condición que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quién ha infringido una norma determinada del Derecho Penal.

En el Derecho mexicano, son requisitos de procedibilidad:

- a) Querrela
- b) Exitativa, "Es la petición que hace el representante de un país

---

(40) ORONoz SANTANA CARLOS M., Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México D.F. 1989, Pág. 59.

extranjero para que proceda penalmente en contra de quién ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos (art.360 fracción II del Código Penal); ésta la realiza el embajador por sí o por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta realice la exitativa, ante la Procuraduría General de la República.

- c) Autorización, "Es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal" (41).

Para ejemplificar, la declinatoria por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos de contrabando tendrán 24 horas a partir de que el inculpado sea detenido para formular su declinatoria, transcurrido este plazo sin que sea formulada se le pondrá en libertad con las reservas de ley, y en los casos en que infrinja la ley de población, la declinatoria o autorización la tendrá que hacer la Secretaría de Gobernación. La autoridad competente es la Procuraduría General de la República para conocer este tipo de delitos.

---

(41) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1989, Pág.230.

Se ha destacado que siendo un acto de autoridad que trasciende a afectar intereses del particular inculpado, la declaración que aludimos no puede quedar en calidad de manifestación arbitraria y simplista, sino que esa declaración debe cumplir los requisitos que rija el Código Fiscal y que a nivel de garantía fija el artículo 16 Constitucional; esto es, se debe hacer por escrito y debe provenir de autoridad competente, con motivación y fundamentación adecuada.

## DENUNCIA

Denuncia, "es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos y puede ser formulada por cualesquier persona"(42).

Para González Bustamantes es, "la obligación sancionada penalmente, que se impone a los Ciudadanos de comunicar a la autoridad, de los delitos que se saben, que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio"(43).

Ahora bien, desde mi personal punto de vista, la denuncia es la narración de hechos o actos que se presumen delictuosos,

---

(42) RIVERA SILVA MANUEL, Ibidem, Pág. 96.

(43) GONZALEZ BUSTAMANTES JUAN JOSE, Ibidem, Pág.130.

pudiendo ser formulada por cualquier persona, ante el Ministerio Público o en su caso, ante la Policía Judicial.

Esta figura procesal se encuentra regulada en la fracción Idel Artículo 2, así como 118, 119, 120, 123 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262, 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como se desprende de los artículos, la denuncia puede ser formulada verbalmente o por escrito, y se contraerá a describir los hechos que se presumen delictuosos, sin calificarlos jurídicamente y en ambos casos deberá contener la firma del denunciante y el domicilio de éste.

En el caso que esta figura se presente por escrito al Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, deberá asegurarse de la identidad del denunciante, así como de la autenticidad de los documentos en que se base la denuncia, señalando día y hora para que tenga verificativo la ratificación de la denuncia, y en ésta, hará las preguntas pertinentes para hacerse allegar de los elementos necesarios para integrar la averiguación previa.

La legitimación del denunciante, se contrae a las personas físicas y jurídico colectiva, las primeras acreditan su carácter con una identificación oficial, es decir, expedida por autoridad oficial, donde se mencione el nombre y apellidos del denunciante, ésta con finalidad de evitar que otra actúe a nombre y cuenta de éste. En los casos de las personas jurídicas colectivas, se legitimarán por medio de poder para pleitos y cobranzas con cláusu-



la especial, este poder puede ser porque:

- a) El administrador único, tiene facultades para pleitos y cobranzas.
- b) Se le dá a una persona física dicho poder en una asamblea, siendo protocolizada ante Notario Público.
- c) Algunos de los socios en el acta constitutiva, tiene facultades para denunciar hechos que se presumen de ilícitos.

## QUERRELLA

Escriche la define como "La acusación o queja que alguien pone ante el Juez, contra otro que le ha hecho un agravio o que ha cometido un delito, en perjuicio suyo, pidiendo que se castigue"(44).

Para García Ramírez y Victoria Adato, "es una manifestación de conocimientos sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante, la persecución procesal"(45)

De acuerdo con las definiciones anteriores, la podemos definir como la manifestación de la voluntad que exige la ley y es hecha valer por el sujeto pasivo, ante el Ministerio Público, con el fin de que tome conocimiento de hechos que se estimen de ilícitos.

---

(44) ESCRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París, Vda. de Bouret.

(45) GARCIA RAMIREZ SERGIO, ADATO DE IBARRA VICTORIA, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1980, Pág.25.

para que inicie la averiguación previa correspondiente, teniendo como requisito de procedibilidad, que sea formulada a petición de parte ofendida o delitos privados.

Esta figura se encuentra regulada, por los numerales 118, 119, 120, 123 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262, 263, 264, 275 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La querrela puede presentarse verbalmente, dirigiéndose a comparecer ante el titular de la agencia investigadora, sea del fuero federal o del común, para manifestar su voluntad de poner en conocimiento de la autoridad investigadora, hechos que se presuponen de ilícitos y que afectan exclusivamente la esfera de un gobernado y no así, de la colectividad; en el caso de que el ofendido, así lo desee, podrá presentar la querrela por escrito, dirigido al titular de la Procuraduría de Justicia del Fuero Común del Estado en que resida o a la Procuraduría General de la República a nivel Federal, en ambos casos los requisitos de procedibilidad en términos generales son:

- a) Manifestación de la voluntad expresa, del legítimo titular del Derecho, bien o servicio, de poner en conocimiento del agente del Ministerio Público los hechos que dieron origen al menoscabo de éste o éstos.
- b) Domicilio para que sea citado por la autoridad investigadora y demás atributos de la persona.

c) Huella digital, que es ocupada por algunos agentes del Ministerio Público, requisito de mera forma, porque equivale a la firma, y valdría áquella, si el ofendido o legitimado (46) no supieran escribir y por lo tanto se imprimiría la huella digital, como lo dispone el numeral 22 de Código Federal de Procedimientos Penales.

En los casos que el ofendido sea menor de edad, pero mayor de 16 años, podrá querrellarse por sí mismo, o por quién ejerza la patria potestad sobre él, en los casos de menores de 16 años y los incapacitados que entraran en este último supuesto.

El perdón opera en la querrela y equivale a una sentencia ejecutoriada, es decir, la extinción del derecho de acción por el ofendido o legitimado, siempre y cuando sea otorgado antes de que se pronuncie sentencia de segunda instancia, y cuando el procesado o indiciado no se oponga a su otorgamiento.

Los delitos que son perseguibles a petición de parte ofendida, en el Código Penal para el Distrito Federal, son entre otros:

- a) Daño en propiedad ajena.
- b) Peligro de contagio entre cónyuges.
- c) adulterio.
- d) Hostigamiento sexual.
- e) Abandono de cónyuge.
- f) Lesiones simples.

---

(46) Es aquella persona que ejerce la patria potestad sobre un menor de edad o incapaz y presenta la querrela por cualquiera de estas dos personas.

- g) Robo o fraude cometido entre ascendientes y descendientes.
- h) Abuso de confianza.
- i) Despojo.
- j) Ejercicio indebido del propio derecho.

Como se observa, son delitos en los cuales los gobernados requieren soluciones prácticas, justas, equitativas, es decir, que se amplíe la querrela. Para la necesidad real de la justa, pronta y expedita impartición de la justicia, el legislador debe observar que la vida cotidiana va más allá del tiempo en que se vive y en la comodidad que se requiere, no sólo en las actividades sociales, económicas o políticas, sino también en la impartición de justicia, no vale más un mal arreglo, que un buen juicio, atento a lo anterior, se puede decir que muchas veces no se denuncian hechos o se formula una querrela, porque el gobernado tiene "desconfianza hacia las autoridades encargadas de impartir justicia, experiencias desfavorables, lentitud en la obtención de resultados, intermediarismo y desistimiento ante la complejidad del procedimiento penal e incapacidad económica para costearlo..." (47), por lo cual es lógico decir, que si se amplía la querrela en delitos como amenazas, lesiones segundas (que tardan en sanar más de 15 días y que no pongan en peligro la vida), robo-cuando éste no exceda de 500 veces el salario mínimo en la época en que se cometió-, se darán los supuestos siempre y cuando se trate

---

(47) GARCIA CORDERO FERNANDO, Ibidem, Pág. 22.

de delincuentes primarios, el principio de seguridad emanado por la Carta Magna, sería más benévolo para el indiciado y el ofendido, al llegar a una transacción, y en consecuencia inmediata habrá menos procesos en juzgados penales y éstos serán rápidos y ágiles.

## FORMAS ADMINISTRATIVAS DE INICIO DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

### DIRECTA

Es aquella que se realiza por comparecencia ante la agencia investigadora del Ministerio Público del Fuero Federal o del Fuero Común, por parte del ofendido, legitimado o legítimo representante, para poner en conocimientos hechos que se presuponen como ilícitos y que afectan sus bienes tutelados, que la Carta Magna otorga a éstos, teniendo la intervención del Ministerio Público para esclarecer los hechos denunciados.

### POR ESCRITO

Se contraerá a describir los hechos supuestamente delictivos sin clasificarlos legalmente y se hará en los términos previstos por las leyes aplicables, que contendrá el nombre del denunciante, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y así la

firma o huella digital como manifestación de su voluntad para denunciar los hechos. Se señalará día y hora para la ratificación de la denuncia de hechos en la cuál se informará al denunciante o querellante sobre la trascendencia jurídica del acto que realiza y sobre las penas a que se hacen merecedores si en su conducta obra la falsedad.

### POR REMISION O DE OFICIO

Este supuesto, se dá cuando la Policia Judicial, preventiva, de protección y vialidad, el Juez calificador, despliegan un operativo para la protección del gobernado; y que se tiene conocimiento por sí o terceros que alguno de los detenidos realizó un acto ilegal, clasificado en el Código Penal como delito, por lo cuál, realizan un parte informativo, estos hechos los hacen del conocimiento del Ministerio Público para que éste inicie la averiguación previa correspondiente; es decir, el titular de la acción penal, tiene conocimiento de un delito perseguible de oficio, desplegando el principio de oficiocidad, se entiende que, no se requiere que las partes inciten a reunir elementos de convicción sino que el Ministerio Público de mutuo propio realizará todas las actividades necesarias para reunir los elementos contenidos en el artículo 16 Constitucional.

Esta figura, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 262 y en el Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 113 el cual expresa: "Los servidores públicos y agentes de la policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste..."

## CAPITULO IV

### LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA

#### EL MINISTERIO PUBLICO

La palabra Ministerio Público, proviene del Latín "Ministerim" Gobierno del Estado, considerado en conjunto de los varios departamentos en que se divide. La palabra Público, viene del Latín "Publicus" notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos.

El Ministerio Público, es definido en los anteriores Códigos de Procedimientos Penales como: una magistratura instituida para pedir y auxiliar a la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales, los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalen las leyes, definición dada por el procesalista Julio Acero.

Guillermo Colín Sánchez expresa: El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), el cual actúa en representación de la sociedad en el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes, es un órgano sui generis de naturaleza singular y adopta un sinnúmero de fases al funcionar. Al Ministerio Público, también se le denomina Fiscal, que viene de "fiscus", que significa cesta de mimbre, ya que los Romanos la usaban para recolectar los impuestos cobrados a los pueblos conquistados. Asimismo, al Ministerio



Público se le llama Representante Social, porque representa a la sociedad en el ejercicio de la acción penal.

Por su naturaleza jurídica, en la Doctrina se le ha considerado:

- a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal.
- b) Como órgano administrativo para unos, y judicial para otros.

José Guarneri lo considera como órgano administrativo destinado a las acciones penales, cuya función es la vigilancia del Ministerio de gracia y justicia, así como la representación del Poder Ejecutivo en el proceso. Al no decidir el Ministerio Público controversias judiciales, no es posible considerársele como órgano jurisdiccional, sino administrativo pidiendo la actuación del Derecho.

El Ministerio Público actúa con el carácter de parte, hace valer las pretensiones punitivas y de acuerdo con ellas ejerce poderes indagatorios, preparatorios y coercitivos; y tiene facultades para pedir providencias de todas clases.

Carlos Franco Sodi y José Savatini, al igual que Guarneri, Manzini, Florian, consideran que el Ministerio Público, dentro del proceso penal, actúa con el carácter de parte, sin que haya un momento en que se le considere como tal. Para entender lo expresado por los tratadistas Italianos, que cita Guillermo Colín Sánchez, sobre el Ministerio Público, cabe aclarar en primer lugar qué se entiende por autoridad y qué por parte.

Autoridad se define como la facultad de mandar concedida por Dios, por la Ley, por la costumbre o por la fuerza de los hechos.

Sobre el concepto de parte, Guillermo Borja Osorno dice: "Es parte aquél que deduce en el proceso penal o contra el que es deducida una relación de derecho sustantivo, en cuanto esté investido de las facultades procesales necesarias para hacerla valer o, respectivamente para oponerse"(48).

Para nosotros, la institución del Ministerio Público es, un organismo único que posee las funciones de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, en representación de la sociedad.

La competencia de la institución del Ministerio Público, la dividiremos en local y federal. Se da la primera, cuando se han cometido delitos del orden común. La segunda se dará cuando se cometan delitos del orden federal en cualquier parte del territorio nacional o como lo dispone el artículo 5º del Código Penal vigente que a la letra dice:

"Art. 5º.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende

al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas".

## PRINCIPIOS QUE DEBE OBSERVAR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Si bien es cierto que la institución del Ministerio Público es una garantía para la creación y conservación del orden social, quienes la representan no pueden realizar sus actividades en forma caprichosa, pues para que su actividad sea útil, correcta y confiable, es menester la observancia de ciertos principios que así lo garanticen, estos son:

### INICIACION

Consiste en que el Agente del Ministerio Público, no podrá

iniciar investigación, sino existe para ello una acusación, denuncia o una querrela, exitativas éstas, creadas por la Constitución Federal.

### LEGALIDAD

La institución del Ministerio Público, no debe apartarse de la ley, por el contrario, debe apegarse a ella, respetando lo consagrado en la Constitución Federal y la ley adjetiva y sustantiva de la materia, apegado en igual forma, a las circulares y acuerdos dictados por el Procurador correspondiente.

### COMPROBACION

El acreditamiento de la conducta o del hecho denunciado o querrellado, es función primordial del Ministerio Público en la averiguación previa, pues en éste periodo realiza una actividad de carácter histórico, ya que mediante la prueba conocerá de la conducta o hecho pretérito, es decir, acreditará si esa conducta o hecho se dió en el mundo fáctico, y después realizará una labor eminentemente jurídica para determinar si constituye o nó el cuerpo de un delito y si el imputado es o no presunto responsable.

### PROGRESO

La averiguación previa se va enriqueciendo de acuerdo como

se realizan los actos procedimentales, pues se inicia con la notitia criminis, por medio de la denuncia, acusación o querrela y se practican todas las diligencias necesarias y pertinentes hasta perfeccionar el acta de averiguación previa y así estar el Ministerio Público en posibilidad de ejercitar o no la acción penal.

En este principio se encuentra el impulso procesal a cargo del Ministerio Público, presunto responsable, defensor y ofendido.

## ECONOMIA

En la averiguación previa, el Ministerio Público debe lograr el conocimiento de la conducta o hecho y de la presunta responsabilidad o no del inculpado, a la brevedad posible.

Lo anterior se logra porque a nivel de averiguación previa, todos los días son hábiles y funciona el Ministerio Público las 24 horas del día.

Asimismo, puede practicar cateos cuando el Juez lo autorice, y se apoya en la Policía Judicial para que practique en su auxilio diligencias.

## PREVISION

En la averiguación previa, deben proveerse acontecimientos

que puedan alterar el normal desarrollo de la misma, pues el Ministerio Público debe prever que en la relación procesal existen personas interesadas en deformar la verdad, motivo por el que debe participar directamente en el desahogo de pruebas y practicar la inmediación respecto del órgano de prueba; debe asegurar la idoneidad de la prueba, protegiendo el lugar de los hechos, los instrumentos del delito, dando intervención a los peritos, interrogando al ofendido, testigos y presuntos responsables.

Asimismo, se prevé la distorsión de la averiguación previa, con la excusa de los agentes del Ministerio Público.

## CONTROL

El Ministerio Público, como autoridad en la averiguación previa, es el rector o controlador de toda la actividad procedimental realizada en ese período, pues puede imponer correcciones disciplinarias para guardar el orden, y medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

## OFICIALISMO

La procuración de justicia social e individual le compete al Estado, por ello los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, le otorgan al Ministerio Público el monopolio de la

averiguación previa y del ejercicio de la acción penal, y por ello las leyes orgánicas de las Procuradurías de la República y del Distrito Federal, establecen que ambas son dependencias del Poder Ejecutivo Federal.

El Estado sustituye al particular para evitar la venganza privada y crea un órgano imparcial, que es el Ministerio Público; este principio de imparcialidad, está fundado en el de comprobación.

## VERACIDAD

Ya se indicó que el Ministerio Público, a nivel de averiguación previa realiza una actividad de carácter histórico, tendiente a comprobar la existencia o no de la conducta o del hecho; la otra actividad es la eminentemente jurídica, consistente en precisar si el hecho o conducta constituye el cuerpo de un determinado delito y si el sujeto es el presunto responsable.

En verdad, conforme a nuestra legislación, debe de hablarse de veracidad respecto del cuerpo del delito, porque éste desde la averiguación previa no debe ser acreditado en forma presunta, sino en forma plena.

En cuanto a la presunta responsabilidad, podemos observar que se trata de una verdad probable, pero al fin y al cabo verdad que debe apoyarse en los diversos medios de prueba existentes.

Si la veracidad nos conduce a la comprobación del cuerpo del delito y del presunto responsable, se ejercita la acción penal; en cambio, si uno de esos dos extremos no está comprobado, se resolverá por parte del Ministerio Público, el no ejercicio de la acción penal.

## INDECLINABILIDAD

Una vez presentada la denuncia o querrela, el Ministerio Público no puede sustraerse al conocimiento de la conducta o del hecho, por lo que no puede abandonar la averiguación previa, pues tiene la obligación de pronunciarse de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables al caso.

## VERDAD REAL

El Ministerio Público en averiguación previa, tiene el deber jurídico de investigar la verdad real, en oposición de la verdad formal, es decir, debe investigar la verdad objetiva, sustancial para evitar injusticias.

Esa verdad debe ser conseguida aún en contra de la voluntad de los particulares; esa verdad real se obtiene mediante las siguientes reglas:

### 1) INMEDIACION

El Ministerio Público, debe intervenir directamente en la



recepción y desahogo de las pruebas, motivo por el que debe tener contacto directo con el órgano y con el medio de prueba.

## 2) LIBERTAD DE PRUEBA

El Ministerio Público, debe recurrir a cualquier medio de prueba pertinente y útil para el conocimiento de la verdad real.

## 3) LA PUBLICIDAD

Las audiencias a nivel de averiguación previa, deben ser públicas, salvo las limitaciones de los delitos contra la moral pública o en aquellos casos en que en la audiencia se ataque ésta.

## 4) IMPULSION E INVESTIGACION AUTONOMA

Una vez que se tenga conocimiento de la notitia criminis, el Ministerio Público tiene potestad autónoma de investigación, sin esperar el impulso del ofendido, del presunto responsable o de su defensor.

# FUNDAMENTACION DE LA FIGURA DEL MINISTERIO PUBLICO

La fundamentación de la figura del Ministerio Público, la encontramos en los siguientes ordenamientos jurídicos:

En la Constitución Federal 16, 21, 73 fracción VI apartado 6, 102, 107, 128.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, son los artículos I fracción I, 3, 12, 15, 17 tercer párrafo, 26, 38, 44, 61, 83, 113, 114, 118, 123, 134, 136, 168 al 188, 208 al 213.

En la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 14 inciso A y 23.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2, 3, 3 bis, 4, 5, 94 al 131, 262 al 286.

En la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 apartado A fracciones I, II, III, IV y V.

En las páginas anteriores, se define la institución del Ministerio Público en su aspecto doctrinario, sin embargo, en la vida práctica, éstos, mandan realizar detenciones sin que exista flagrancia y/u orden de autoridad judicial, éstas aprehensiones obedecen a una corrupción administrativa, lo que da como consecuencia una inseguridad social para el gobernado; aceptan la intervención en averiguación previa del abogado defensor a través de dádivas, amistad o política, porque los códigos procesales en su espíritu sólo contemplan la protesta y aceptación del cargo de defensor, sin que sea un partícipe directo en la averiguación previa. Es hora que el legislador adicione los numerales correspondientes, para que la figura del defensor en averiguación previa, tire el antifaz del anonimato y le sea permitido prerroga-

tivas inherentes a su cargo, así como sus obligaciones, permiten do la legitimación procedimental, para apoyar los intereses de su defenso.

"El Ministerio Público no cambiará con palabras, con declaraciones en la prensa, en la radio o en la T.V. el Ministerio Público necesita una transformación a fondo" (49).

El excesivo poder que ha traído aparejado el desarrollo inmoderado de las funciones del Ministerio Público, no sólo pone en peligro las garantías individuales, sino que han provocado un malestar en la sociedad, por los frecuentes casos en que el Ministerio Público, apropiándose atribuciones jurisdiccionales que no le corresponden, se ha convertido en el vehículo e instrumento para negar la debida impartición de justicia.

Las dificultades en el tema expuesto, requieren soluciones prácticas, justas, equitativas, como podrían ser:

A) Evitar las detenciones ilegales (cuando no exista la flagrancia ni orden de autoridad judicial), es decir, que la averiguación previa no sea trabajada con detenido a menos que exista la flagrancia y cuando no la hay, se mande a mesa de trámite para su perfeccionamiento y persecución legal.

B) El agente del Ministerio Público titular de una mesa de trámite o agencia investigadora sea un conciliador de oficio en los deli-

---

(49) Op. Cit. GARCIA CORDERO FERNANDO, Pág. 45.

tos de querrela y no como está reglamentada actualmente, que solo puede actuar como conciliador a petición de parte ofendida.

C) Evitar la incomunicación del inculpado por tiempo indefinido.

D) Un archivo general, en donde se trabajen las 24 horas y los 365 días del año. En cada Delegación, agencias donde obren copias certificadas de lo actuado en mesa de trámite y agencias investigadoras de su adscripción, con el objeto de que cuando sea trabajada una averiguación previa con detenido en una agencia investigadora y exista una indagatoria primordial o relacionada, que tiene vínculo con el presunto responsable, se tenga un fácil y pronto acceso a ésta, evitando con ésto, negligencia e irresponsabilidad de la autoridad, teniendo como consecuencia una pronta resolución de la situación jurídica del presunto responsable, ya sea consignándolo a la autoridad competente, enviar la averiguación previa a mesa de trámite o dejar en libertad al presunto responsable por no encuadrar en el tipo penal, etc.

## AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO

### POLICIA JUDICIAL

Así como el derecho nace para garantizar la convivencia, la paz y la seguridad en la sociedad, la policía nace a su vez

para proteger el cumplimiento de la ley, es el órgano ejecutor de las normas jurídicas del Estado.

Osorio y Nieto, la define como: "La corporación de apoyo al Ministerio Público, que por disposición constitucional, auxilia a aquél en la persecución de los delitos y que actúa bajo la autoridad y mando del Ministerio Público"(50).

El Doctor Jesús Antonio Sam López, la concibe como: "La Policía Judicial investigará los hechos delictivos tratando de descubrir a los responsables o autores, recogiendo el mayor número de pruebas posibles para ponerlos a disposición de las autoridades competentes"(51).

Su fundamento legal se encuentra en primer término en la Constitución Federal en su artículo 21, que expresa... "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial...", (instituido por los constituyentes de Querétaro el 5 de Febrero de 1917), en éste párrafo transcrito, otorga las funciones a la Policía Judicial de investigar los hechos presumiblemente ilícitos.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son los siguientes artículos, 3 fracción I, 4, 273, 274, y la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 2º fracción I, 21 y 23.

---

(50) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, La averiguación previa, Editorial Porrúa S.A. cuarta edición, México 1989, pág. 54.

(51) SAM LOPEZ JESUS ANTONIO, La Policía Judicial en México, México, D.F. 1988, pág. 14

En el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentran en los artículos siguientes: 2, 113, 123 y 180; en la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 7 fracción I, 14 fracción I.

La sociedad mexicana vive cambios sociales, que abarca también otras manifestaciones o procesos por las acciones de los gobernados, o del propio Gobierno, que agudizan a la misma crisis que vive la sociedad, es decir, cuando algunos individuos alteran las responsabilidades que la sociedad les encomienda, desvirtúan las funciones de las instituciones o en su caso las obstruyen, provocando con ello que sea causa o que contribuyan a la inseguridad en que vivimos; por todos es sabido, y por algunos vivido, la corrupción en que se manejan algunos servidores públicos de corporaciones policiacas que se han convertido en una forma cotidiana de su actuación; cuando el abuso, los malos tratos, la arbitrariedad, son medidas por las que se conocen a las instituciones que fueron creadas para dar seguridad y confianza a la sociedad.

La fundamentación de la Policía Judicial, otorga acciones de investigación y persecución de delitos y delincuentes, no debe ser una actividad arbitraria, sino un apoyo a una ágil y rápida integración de la averiguación previa.

Se pueden resumir los actos de la Policía Judicial en los siguientes:

En primer término la aprehensión, detención, presentación, o

cateo, en segundo término la comprobación de los elementos que constituyan el delito, ya sea por orden del Ministerio Público, o por los hechos de que tenga noticia directa.

El Ministerio Público, en ejercicio de la atribución que se le otorga en el artículo 21 Constitucional, deberá en el caso concreto instruir a la Policía Judicial sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

El manual operativo de la Policía Judicial del Distrito Federal (52) fué creado con la intención de modernizar la procuración de justicia, exige proscribir el empirismo o acciones independientes al Ministerio Público, porque los efectos de ésta han creado un clima de indiferencia o desconfianza de los gobernados hacia las autoridades.

Los agentes de la Policía Judicial, deberán sujetarse con la periodicidad de tres meses al año a exámenes psicológicos y de laboratorio, para detectar trastornos mentales permanentes o transitorios o a la adicción o dependencia de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, enervantes o estupefacientes u otros; además de lo anterior deberán sujetarse a exámenes de tiro en sus modalidades de precisión y rapidéz.

Cuando el servidor público que en la práctica de los exámenes psicológicos o de laboratorio, le sean detectados trastornos mentales, adicción a bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica, enervante o estupefaciente, salvo prescripción médica será suspendido de sus labores y a los agentes de la Policía

Judicial que no aprueben los exámenes de tiro, se les asignarán funciones administrativas.

Es una exigencia y reclamo popular, que el ámbito de seguridad pública sea apegada a la legalidad, respecto a la Libertad, a la vida e integridad de las personas que permita recibir al Gobernado un mejor y digno trato, una atención sensibilizada y solución pronta y eficaz a sus demandas de justicia, puesto que la Policía Judicial fué creada para dar seguridad y confianza a la población y actualmente se aplica y entiende a contrario sensu, no apegándose a los lineamientos y objetivos derivados de su naturaleza legal y social, que además del daño que socialmente ocasiona por personas que revisten mayor peligrosidad, desamemora y desacredita la honorabilidad y dignidad de los verdaderos servidores públicos que prestan esa loable función de Policía Judicial.

La seguridad pública y la procuración de justicia no pueden seguirse interpretando como sinónimo de miedo o inseguridad para la ciudadanía, "nos debemos de esforzar para que la crisis económica no alcance también a la justicia"(53), con una renovación moral, profesionalismo, legalidad en sus actuaciones cotidianas y honradez, podría significar reconstruir el modelo de corporaciones policiacas.

---

(53) DEL RIO RODRIGUEZ CARLOS, Excelsior, Martes 15 de Mayo de 1990, pág. 5A.



## SERVICIOS PERICIALES

Siendo un auxiliar del Agente del Ministerio Público, nace para facilitar el conocimiento de personas, objetos o hechos que se encuentren relacionados con una averiguación previa y por su propia naturaleza, requieren de conocimientos especiales para encontrar la verdad histórica de los hechos investigados.

El peritaje o dictámen pericial, no entrega al Ministerio Público el conocimiento de personas, objetos o hechos, sino simplemente una apreciación calificada, que se tomarán en cuenta con los demás elementos para integrar la indagatoria o decretar la libertad del inculpado.

Rafael de Pina lo define como: "Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo exámen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media"(54).

La definición que citamos a continuación, es del maestro Colín Sánchez "Es el técnico o especialista en un arte o ciencia que previo exámen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictámen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en que se ha pedido su intervención" (55).

---

(54) DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. México, 1983.

(55) COLIN SANCHEZ GUILLERMO, *Ibidem*, pág. 341.

La intervención del perito, no es un medio de prueba propiamente dicho, sino realmente es utilizado para complementar algunos medios de pruebas (inspección ministerial, reconstrucción de hechos, etc...), y para su valoración (declaración de testigos, del ofendido o del indiciado).

El peritaje, en averiguación previa, comprende personas, hechos y objetos.

a) Personas, recaerá sobre éstas en los casos de homicidios, delitos sexuales, lesiones, aborto, infanticidio, etc...

b) Hechos, en cuanto a éstos, el auxilio técnico, es sin duda, obligado especialmente cuando en los mismos existen aspectos sólo posibles de determinar, mediante el concurso de un especialista, por ejemplo el delito de daño en propiedad ajena, para establecer si el evento es reprochable por dolo o por culpa, la magnitud de los daños y cuantía de los mismos.

c) Objetos, en éste supuesto, recaerá en los objetos que estén relacionados con los hechos, los documentos, armas, etc...

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 171, establece: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cuál deban dictaminar, si la profesión o arte legalmente están reglamentadas, en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas" y el artículo 172, que a la letra dice: "También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere

titulados en el lugar en que se siga la instrucción, pero en este caso se librará exhorto o requisitoria al Juez del lugar en que los haga, para que en vista de la declaración de las prácticas emita su opinión".

La exigencia del título profesional, obedece, en razón del interés general, encaminado este, a garantizar la capacidad científica o artesanal de los peritos, de tal manera que el práctico, sólo podrá dictaminar cuando no se encuentren los diplomados en el lugar de los hechos o cuando su arte y oficio no estén debidamente reglamentados.

En general, la intervención del perito tiene lugar, desde el inicio de la averiguación previa, en otras condiciones el agente del Ministerio Público no podría cumplir solo, con la función de Policía Judicial, por tal motivo se tiene la intervención del perito, desde las primeras diligencias para que realice el exámen de personas, lugares, cosas, agregando el dictámen correspondiente a la averiguación previa que le dió origen a éste.

"Existen varios tipos de peritaje: Gráfico, contable, tecnológico, científico, fisiológico, etc..., puede decirse que casi todas las formas del conocimiento humano son susceptibles de peritaje en un momento dado, siempre que resulte necesaria una opinión de alto valor conceptual, que solamente puede ser propiciado por un especialista...de ahí que no todas las personas

pueden actuar como peritos" (56).

## POLICIA PREVENTIVA

El cuerpo policiaco que nos ocupa, forma parte del Departamento del Distrito Federal y de los Gobiernos Estatales. Dicho cuerpo de seguridad está destinado a mantener el orden y la tranquilidad pública, dentro del mismo Distrito Federal como en las Entidades Federativas respectivas. Al proteger los intereses de la sociedad, tiene funciones tales como vigilancia y defensa sociales para prevenir los delitos, a través de medidas que tutelan la vida y la propiedad de las personas, el orden social y la seguridad pública, con la facultad de reprimir los actos que perturben y pongan en peligro dichos bienes tutelados.

Actúa como auxiliar del Ministerio Público al obedecer y ejecutar sus mandamientos de investigación y de persecución de los delitos, en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal.

---

(56) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, U.N.A.M., tomo VII, Pág. 89.

## INCU LPADO

Es el sujeto activo del delito, bajo el título de autor, inculpado, indiciado o presunto responsable se le conoce. Lo cierto es que contra él se dirige la averiguación previa. El inculpado tiene una serie de derechos que la ley le brinda, éstos se encuentran consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La defensa es un derecho tutelado y protegido, una garantía de seguridad jurídica, emanada en primer plano por la Constitución Federal y las leyes secundarias. De esta forma, en el régimen en el que imperan las garantías individuales en nuestro país al concretarse un delito, se da origen a la pretensión punitiva del Estado y, simultáneamente, el derecho de la defensa.

Con respecto a los elementos probatorios que puede hacer valer el presunto responsable o inculpado al Agente del Ministerio Público, se tomarán en consideración, al momento de la resolución final de la etapa de la averiguación previa, ya sea a favor o en contra del indiciado, bien para ejercitar la acción penal, o para decretar la libertad, absoluta o con las reservas que la ley señala, con ésta conducta no se lesionan los intereses del inculpado, en todo caso, profundiza la investigación y la persecución del delito y del delincuente, siendo

coherente decir que la irresponsabilidad administrativa no traerá consigo negligencia al resolver la situación jurídica del presunto responsable o prácticas dilatorias para la integración de la averiguación previa.

Cuando el presunto sea aprehendido, se le recogerán los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los tenga en su posesión, pero, en todo caso, se entregará al detenido un recibo en el que se especifiquen los objetos recogidos, agregándose al acta un duplicado de este recibo, que deberá llevar la firma y conformidad del indiciado.

La declaración del indiciado, antes de realizarse ésta, el presunto responsable debe ser revisado por el médico legista que esté adscrito a la agencia investigadora o mesa de trámite, para que expida un certificado médico de la integridad física del inculpado y se repetirá cuando termine de declarar, éste certificado obrará en autos.

A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con la verdad.

El agente del Ministerio Público, habrá de prestar máxima atención al estado de ánimo del indiciado para actuar con imparcialidad y no cometer un error judicial, en el curso del interrogatorio y a la toma de la declaración se abstendrá el Agente

del Ministerio Público de todo maltrato verbal y de aquellos que estén prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La privación de la Libertad en averiguación previa del indiciado, no se encuentra reglamentado el plazo de dicha privación, en virtud de que no existe el fundamento legal que señale el término que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del inculpado en ésta etapa procedimental, puesto que la Constitución y las leyes secundarias a este respecto son omisas. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, señala vagamente inmediatamente, al no especificar un plazo o término, conlleva a una acción destructiva que se convierte en una administración de justicia lenta e ineficáz.

## DENUNCIANTE, QUERELLANTE Y/O SU LEGITIMO REPRESENTANTE

Los habitantes de nuestra nación, presentan continuamente quejas totalmente fundadas, de la mala atención que reciben al presentar su denuncia, acusación o querrela, no sólo retardando innecesariamente su atención, sino siendo sometidos a malos tratos o actitudes humillantes para ellos, producto de un trato burocratizado, todo lo cual contradice el mandato constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita.

El denunciante, es aquél que formula una denuncia de palabra o por escrito, con esta actitud se origina una incompatibi-

lidad análoga a la del denunciado, para actuar ante la justicia y ante determinado proceso. El denunciante debe proporcionar su domicilio para que pueda ser citado para las prácticas de diligencias en averiguación previa, y su firma o huella digital para exteriorizar su voluntad de que sea perseguido el hecho o hechos ilícitos motivo de la denuncia.

Obligaciones del denunciante o querellante:

- a) Poner en conocimiento el o los hechos que se presuponen de ilícitos, ante el agente del Ministerio Público, sin clasificarlos legalmente.
- b) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o emplazamientos por parte de la autoridad.
- c) Plasmar su firma o huella digital, como voluntad de que se inicie y prosiga la averiguación previa, hasta reunir los elementos del artículo 16 Constitucional.
- d) Ratificar el contenido y firma ante el agente del Ministerio Público de su denuncia o querrela.
- e) Comparecer ante el agente del Ministerio Público, cuantas veces sea necesario, para el desahogo de pruebas que se requieran para la debida integración de la indagatoria.

Derechos del denunciante o querellante:

- a) Aportar medios de prueba tendientes a comprobar la presunta responsabilidad y/o cuerpo del delito.



- b) Otorgar el perdón al inculpado, cuando la ley lo permita, y sea su voluntad.
- c) Ser informado del estado que guarda la averiguación previa, así como de la resolución administrativa que le recaiga a ésta.

Para nosotros, el querellante, es áquel que formula una querrela ante el Ministerio Público, por haber sido lesionado un derecho, bien o servicio, que le afecta su esfera jurídica y que es necesario que exprese su voluntad como requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda iniciar la investigación de los hechos.

El legítimo representante, es áquel que actúa a nombre de otro, en el campo del derecho, y se define como una persona que realiza actos jurídicos en nombre de otra llamada representado en forma directa en la esfera jurídica de este último, como si lo hubiera realizado él mismo.

Figuras de representación legal:

I.- Patria Potestad

II.- Tutela

III.- Mandato

La representación está reglamentada por el artículo 264 en los dos últimos párrafos, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 115, 119, 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.

## LA VÍCTIMA

El gobernado bajo el título de víctima, es el efecto de una delincuencia a nivel nacional, es la razón de todo sistema penal, no habría Códigos, Ministerio Público, Jueces, Cárceles, si no fuera por la existencia de la víctima, es decir, que se ha instrumentado porque hay víctimas, porque hay intereses que se lesionan a través de un hecho ilícito. "El delito nos persigue y continúa como sombra, cada vez parece más evidente la existencia de la víctima como producto de un sistema político-social y la irracional violencia opresiva ejercida sobre algunas esferas sociales marginadas de nuestro país"(57).

"En un sentido amplio, la víctima es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita...y la víctima de un crimen entendiéndose por ésta, aquella persona física o moral que sufre un daño producido por una conducta antisocial (y por lo tanto injusta) propia o ajena (esté tipificada o no), aunque no sea el detentador del derecho vulnerado"(58).

---

(57) NEUMAN ELIAS, Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, Editorial Cárdenas Editor y distribuidor México, 1989, Pág. 18.

(58) RODRIGUEZ MANZANERA LUIS, Victimología, estudio de la víctima, Editorial Porrúa, S.A. México 1990, Pág. 66.

Este concepto es amplio, puesto que, incluye personas físicas y jurídicas colectivas, que tienen un daño o que son víctimas de sí mismos, como el suicida o drogadicto, o las víctimas indirectas que es la familia de la víctima directa, como fraude u homicidio.

Víctima, no es un término legal, tampoco científico, los términos denunciante o querellante no corresponden por completo a la noción de víctima, porque no se puede referir también a un representante legal que acude al órgano jurisdiccional en lugar de la víctima y en nombre de ésta, y no precisamente, la víctima propiamente dicha.

La víctima no es considerada en muchos países como parte en el proceso, y aunque influye grandemente en la sentencia, no tiene una intervención oficial; por ejemplo, no se le consulta sobre el sentido de la sentencia, ni se pide conformidad con la misma, por lo tanto la víctima se ve reducida al papel del denunciante o querellante y de testigo, siendo en muchos casos victimizado nuevamente por la policía, defensores, jueces, etc.

"En el segundo simposio internacional de victimología, que tuvo lugar en la Ciudad de Boston, Massachusetts, U.S.A. en Septiembre de 1976, se analizaron diversos tipos de víctimas encontrando que por lo general el criminal tiene poder (adulto, patrón, familiar) y la víctima no"(59).

---

(59) Revista ILANUD al día, año 4, N° 10 Abril 1981, San José Costa Rica, Pág. 50.

Un delincuente, tiene sólo un camino que se le abre, el de infringir la ley. Sin embargo, la víctima tiene por lo menos 5 posibilidades. Se puede ser víctima de:

- Un criminal.
- De sí mismo (suicidio o drogadicción).
- Del comportamiento antisocial (del ambiente social o económico)
- De la tecnología, como resultado de una insuficiente prevención de accidentes de trabajo.
- De energías no controladas, como resultado de la falta de control mínimo (terremotos, avalanchas, inundaciones).

Los meses de mayor victimización, son los últimos días del año, siendo el día más peligroso el sábado, este dato ratifica la regla criminológica de mayor criminalidad en fin de semana y fin de año, motivado por ser periodos de descanso, de vacaciones, de mayor abundancia económica, fiestas, etc... también se ha observado que conforme disminuye el poder adquisitivo del gobernado, aumenta la victimización de éste; la excepción es, a mayor potencialidad económica, hace que el sujeto tenga mayor protección y mayores medios para evitar el ser victimizado.

## CAPITULO V

### FORMAS DE TERMINACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

#### RESOLUCIONES EN AVERIGUACION PREVIA

##### RESERVA

"La reserva de actuaciones tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y no se ha integrado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad o bien cuando habiendo integrado el cuerpo del delito no es posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada"(60).

Esta resolución se encuentra regulada por el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales. "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entre tanto se ordenará a la Policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos".

---

(60) OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, Ibidem, Pág. 22.

"Cuando no se presente ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 137 de este mismo Código Procesal Penal Federal, el Ministerio Público Federal resolverá la reserva del expediente"(61).

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expide un acuerdo el día Martes 6 de Febrero de 1990, en el Diario Oficial de la Federación, que a la letra dice:

"ACUERDO"

"PRIMERO.- En la averiguación previa, el agente del Ministerio Público formulará la ponencia de reserva en los casos siguientes:

- a) Cuando el probable responsable o indiciado no esté identificado y,
- b) Resulte imposible desahogar algún medio de prueba y las ya existentes no sean suficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

SEGUNDO.- Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, el Agente del Ministerio Público que conozca de la indagatoria de que se trate deberá previamente, actuar en los términos siguientes:

---

(61) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO, Código Federal de Procedimientos Penales comentado, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1988, Pág. 100.

I.- Cuando solicitare la intervención de la Policía Judicial a fin de que se avoque a la investigación de los hechos, en el oficio respectivo deberán precisarse los puntos en que ésta deberá versar, asegurándose de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado. Si no hubiere pronta respuesta por parte de la Policía Judicial, no se cumplieran los puntos precisados o en su caso se demostrare negligencia o dolo en el informe que contenga la investigación practicada, el Representante Social nuevamente girará oficio recordatorio, precisando una vez más los puntos que deberá contener la investigación para la optimización de resultados, con copia a los superiores jerárquicos de los agentes comisionados y a la unidad de inspección interna de la Policía Judicial, para los efectos de su intervención en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tomarán las medidas necesarias tendientes a que se practique real y efectivamente la investigación ordenada o valorarán si existen motivos fundados que impidan que aquella se realice y en caso contrario procederán a levantar las actas administrativas de responsabilidad respectivas, para los efectos legales conducentes.

II.- Cuando se solicitare la intervención de peritos, se indicará los puntos que se considere necesario dilucidar y sobre los que deberá versar el peritaje correspondiente, a fin de obtener el esclarecimiento de los hechos. Si no fuese desahogada en un término perentorio la pericial solicitada o no se obtuviere pronta respuesta de los peritos comisionados en donde señalen

las causas, motivos o elementos que impidieron su desahogo, el Agente del Ministerio Público mediante oficio recordatorio requerirá a los peritos rindan su dictámen, en los términos del artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, asentando razón de ello en autos y dando vista de esa irregularidad a los superiores jerárquicos, a la Unidad de Inspección Interna de Servicios Periciales y a la Contraloría Interna, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

III.- Cuando en la averiguación previa se solicitare algún informe o práctica de alguna diligencia que deberá efectuarse por otro Servidor Público de la Institución, el Agente del Ministerio Público solicitará que ésta se efectúe con la mayor rapidez posible. Si transcurrido un término razonable no se hubiere practicado o dado respuesta a lo solicitado, girará oficio recordatorio para tales fines, asentando constancia de ello en autos y remitiendo copia del requerimiento al superior jerárquico del Servidor Público de que se trate, a la Contraloría Interna o al órgano de control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

IV.- Cuando se solicitare de cualquier otra Autoridad, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal, de los Estados o de los Municipios, algún informe o que en auxilio de esta Representación Social, practique alguna diligencia



necesaria para el esclarecimiento de los hechos y no obtuviese o se diere respuesta alguna dentro de un término perentorio, el Agente del Ministerio Público girará atento oficio recordatorio, con copia al superior jerárquico del requerido y a la unidad o área del control de donde éste preste sus servicios.

V.- Cuando fuese necesario para la práctica de una o varias diligencias la comparecencia del denunciante, inculpado, testigo o cualquier tercero relacionado con los hechos que se investigan, el Agente del Ministerio Público podrá aplicar cualesquiera de las medidas de apremio a que hacen referencia los artículos 20 y 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputables a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior debiendo el Agente del Ministerio Público allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa correspondiente.

El Delegado Regional o superior inmediato del Representante Social tomará las medidas necesarias para evitar sean acumuladas indagatorias en sus respectivas jurisdicciones, pretextando el cumplir con los requisitos señalados en este acuerdo.

TERCERO.- Cuando el Agente del Ministerio Público se proponga consultar la reserva de la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por considerar que la averiguación previa se encuentra dentro de los supuestos a que hace referencia el artículo primero de este acuerdo, actuará en los términos siguientes:

A) Solicitará del denunciante, querellante u ofendido, aporte mayor información, proponga nuevas pruebas que desahogar o en su caso, si así fuere su deseo y de ser procedente, otorgue perdón al o los inculpados.

B) Si el denunciante, querellante u ofendido, no aportare mayor información u otros medios de convicción, o si habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva, el Agente del Ministerio Público, elaborará un acuerdo fundado y motivado donde se proponga la Reserva del expediente.

C) En ese acuerdo del Agente del Ministerio Público señalará las causas de la Reserva, ennumerando las diligencias faltantes y que considere necesarias practicar para la debida integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, turnará la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien resolverá lo conducente.

Si la consulta de Reserva no fuere aprobada, el Agente del Ministerio Público deberá cumplir fielmente con las instruc-

ciones que se le indiquen en el dictámen emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

CUARTO.- Si después de aprobarse la Reserva, se recibieren promociones, se ofrecieren nuevos medios de convicción o en general se presentara la posibilidad de continuar con la integración de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público recabará el expediente de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, debiendo comunicar lo anterior a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

El titular de la Unidad Central de Archivo de Concentración y Archivo Histórico, también realizará la comunicación a que se hace referencia en el párrafo anterior y bajo su más estricta responsabilidad, no recibirá directamente, expedientes que por cualquier motivo hubieren sido remitidos por Agentes del Ministerio Público investigadores o de mesa de trámite, si no es con la aprobación o visto bueno de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Una vez recabada la averiguación previa, desahogadas las pruebas recibidas o valorizada la información que se hubiere proporcionado, éstas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva del expediente, el Agente del Ministerio Público, procederá a formular un acuerdo en los términos del artículo Tercero Inciso (C), de esta disposición y hará la consulta correspondiente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos; en su

caso comunicará a ésta, que ha resuelto en definitiva en la indagatoria de que se trate.

QUINTO.- Se crea un Cuerpo Especializado de Agentes del Ministerio Público dependientes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos quienes permanentemente supervisarán, revisarán y analizarán las averiguaciones previas en las que se proponga la reserva del expediente y aquéllas que hubieren sido archivadas por ese motivo.

SEXTO.- En toda averiguación previa que se proponga la Reserva, en la carátula del expediente respectivo, el Agente del Ministerio Público deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

SEPTIMO.- Cuando se demuestre negligencia en la prestación del servicio encomendado o se desobedeciere sin justa causa lo indicado en este Acuerdo y por ello operare la extinción de la acción persecutoria en los términos señalados en la legislación sustantiva penal, el Servidor Público se hará acreedor a responsabilidades del orden penal con independencia de cualquier otra que le resulte.

OCTAVO.- En el ámbito de sus respectivas competencias el Subprocurador de Averiguaciones Previas y los Directores Generales de Asuntos Jurídicos de la Coordinación de Delegaciones y de Averiguaciones Previas deberán proveer lo necesario para el estricto cumplimiento y debida observancia de este acuerdo".

## ARCHIVO

Para nosotros, dicha resolución es, el no ejercicio de la acción penal, procede ante el Agente del Ministerio Público investigador, mismo que ha verificado que no existe indicio alguno que haga suponer la comisión del delito por el cual inició la averiguación previa correspondiente.

Si bien es cierto, que la titularidad de la acción penal corresponde al Ministerio Público, facultad constitucional que como institución de buena fe los obliga a determinar fundada y motivadamente la procedencia de aquella, observando el principio de legalidad y seguridad jurídica, también dentro de esas facultades, tiene en averiguación previa determinar el no ejercicio de la acción penal, que debe entenderse como archivo, en su carácter de definitivo y no como la reserva que tiene el de provisional. No admitiendo juicio legal alguno en su contra, en virtud de lo consagrado por el artículo 21 de la Constitución Federal.

La resolución administrativa de archivo definitivo, se encuentra plasmada en el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el Diario Oficial de la Federación, el día 17 de Noviembre de 1989, se publicó un acuerdo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice:

"ACUERDO"

"PRIMERO.- En la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público de la mesa de trámite, consultará el no ejercicio de la acción penal, en los casos siguientes:

- a) Cuando los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la ley penal.
- b) Se acredite fehacientemente que el inculpado no tuvo participación en los hechos que se investigan en lo que respecta a su esfera jurídica.
- c) Cuando no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello.
- d) Que siendo delictivos los hechos investigados, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.
- e) Cuando la responsabilidad penal se halle extinguida en los términos de la legislación penal.
- f) Cuando de las diligencias practicadas en la averiguación previa de que se trate, se desprenda de manera indubitable que el inculpado actuó en circunstancias que excluyan su responsabilidad penal en orden a la comisión del hecho delictuoso.
- g) Cuando la conducta o hecho atribuible al inculpado haya sido materia de una sentencia judicial emitida con anterioridad y;

h) Cuando una ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otra anterior le otorgaba.

SEGUNDO.- Una vez practicadas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y declarada integrada la averiguación previa de que se trate, si no se reúnen los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público formulará un pedimento si procediese del no ejercicio de la misma por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo Primero de este acuerdo.

TERCERO.- Formulado el procedimiento, fundado y motivado, de no ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público procederá a hacerlo del conocimiento del denunciante o querellante, para que se entere de su contenido y formule las observaciones que considere pertinentes, pero no mayor de quince días naturales, contados a partir de la notificación que se ralice para tales efectos.

En el supuesto de que el denunciante o querellante manifiestare expresamente su conformidad sobre la determinación de no ejercicio de la acción penal, se asentará razón de ello y de la renuncia, al término a que se hace referencia en el párrafo anterior, procediendo el Agente del Ministerio Público a remitir la averiguación previa a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la producción del Dictámen que en derecho proceda.

CUARTO.- La notificación al denunciante o querellante a que se alude en el artículo anterior se hará por cédula, misma

que será fijada en una tabla de avisos que para tal efecto se sitúe en LUGAR VISIBLE Y DE FACIL ACCESO AL PUBLICO, en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público correspondiente, asentando debida razón de autos.

QUINTO.....

SEXTO.- Transcurrido el término establecido sin recibir promoción alguna del denunciante o querellante, el Agente del Ministerio Público asentará razón de ello y procederá a remitir la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos a que hace alusión en el artículo Quinto párrafo primero de este acuerdo.

SEPTIMO.- Toda promoción que contenga las observaciones del denunciante o querellante que sea dirigida a servidor público diverso al que esté tramitando la averiguación previa correspondiente o fuera del término aludido, será desechada sin mayor trámite.

OCTAVO.- En los casos en que el querellante otorgue perdón al indiciado o a quien resulte probable responsable de los hechos investigados y éste proceda en los términos de ley, el Agente del Ministerio Público se abstendrá de efectuar la notificación a que alude el artículo Tercero de este acuerdo, procediendo a remitir la indagatoria a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales conducentes.

NOVENO.- Cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos



reciba la averiguación previa con ponencia de no ejercicio de la acción penal, revisará que se hayan cumplido con las formalidades señaladas en los artículos que anteceden y de haber sido satisfechas producirá un dictámen que será sometido a la consideración de los CC. Subprocuradores, en términos de la distribución ordenada por el Procurador, quienes determinarán en definitiva el no ejercicio de la acción penal y Archivo de la indagatoria de que se trate. En el caso de que no hubieren sido cubiertos los requisitos de este acuerdo o se considere necesaria la práctica de otras diligencias para mayor esclarecimiento de los hechos, esa Dirección General devolverá la averiguación previa al Titular de la mesa que remite, haciendo las observaciones que estime pertinentes para su debida integración.

Cuando la Dirección General de Asuntos Jurídicos considere que en la averiguación previa en la que se hubiere propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal, existen elementos suficientes para ejercitarla, formulará esa propuesta a los CC. Subprocuradores quienes determinarán lo conducente.

DECIMO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, los Subprocuradores de Averiguaciones Previas y de Control de Procesos, someterán al Procurador lo conducente.

DECIMO PRIMERO.- Los Servidores Públicos de la Institución

deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión".

Cuando en la etapa procedimental de Averiguación Previa no se acreditan los presupuestos procesales como son el cuerpo del delito y/o la presunta responsabilidad penal del indiciado, no nace la atribución o facultad de la acción penal, sino que inversamente, surge otro deber del Ministerio Público, consistente en el No Ejercicio de la Acción Penal, llamada resolución administrativa de Archivo definitivo, que produce el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto a los hechos que motivaron a la indagatoria, siempre y cuando se le hubiere notificado tal resolución al denunciante o querellante.

### CONSIGNACION

"Es una instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción penal (punitiva), por considerar que durante la averiguación previa se ha comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado"(62).

"La consignación, es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez inte-

---

(62) Instituto de Investigaciones Jurídicas, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, U.N.A.M. 1991, Editorial Porrúa, Tomo 1 Pág. 652.

grada la averiguación previa y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso"(63).

Para nosotros es un acto del Ministerio Público, a través del cual ejercita la acción penal, por haberse cubierto los requisitos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, poniendo a disposición del órgano jurisdiccional al presunto responsable, así como la averiguación previa, para que el Juez competente determine si es o no responsable de la comisión del delito que le imputa el Ministerio Público.

La consignación puede ser con o sin detenido, en el segundo caso, el Juez dictará el auto de radicación y estudiará la causa para analizar si procede o no la orden de aprehensión o de comparecencia, si procede, le da vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su representación social convenga.

El fundamento legal de la consignación se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16 y 21.

Apoyando tal aseveración, podemos expresar que el ejercicio de la acción penal por parte del Agente del Ministerio Público, se efectúa a través de la instancia calificada como consignación,

---

(63) OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, Ibidem, Pág. 25.

tanto en la esfera Federal como en las Entidades Federativas, se habla de un monopolio, pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal, de acuerdo a lo plasmado en los artículos 9º del C.P.P.D.F. Y 141 del C.F.P.P.

Como se ha mencionado, para que se ejercite la acción penal por el Ministerio Público, se deben comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

De lo anterior se desprende que el cuerpo del delito debe ser comprobado y la responsabilidad debe establecerse en grado de probabilidad.

El cuerpo del delito se integra con el total de los elementos contenidos en el tipo penal, ya sean estos, como los ha denominado la doctrina: objetivos, subjetivos o normativos; entonces podemos decir que es el conjunto de elementos contenidos en el tipo penal, en relación a la ejecución y sus circunstancias.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

El cuerpo del delito y la probable responsabilidad se encuentran regulados por los siguientes artículos del C.F.P.P. 168 al 180, y 3º I, V, 122 del C.P.P.D.F.

NECESIDAD DE INSTAURAR UN  
TERMINO PARA LA CONSIGNACION CON  
Y SIN DETENIDO, PROYECTO DEL  
MISMO.

El respeto a los Derechos Humanos, constituye una parte fundamental en la convivencia de la humanidad. Entre ellos se encuentran las libertades y derechos de expresión, de asociación, de trabajo, de petición y el derecho a una pronta y justa impartición de justicia, considerados como pilares de nuestra civilización cultural y vida democrática.

Es un hecho que el Ministerio Público, a través de la Policía Judicial, efectúa detenciones en la etapa procedimental de averiguación previa, que constituyen privaciones de la libertad, y éstas se prolongan durante varios días y en algunos casos por semanas enteras, con la consiguiente incertidumbre de los detenidos al no saber su situación jurídica, provocando desconfianza en la ciudadanía hacia las instituciones encargadas de velar por su seguridad.

Se ha hecho manifiesto en congresos, asambleas de barras de abogados, coloquios, conferencias, que es necesario establecer un criterio encaminado a señalar un término para la consignación con o sin detenido, el legislador no ha decidido fijar un término al Ministerio Público para que concluya la averiguación previa; de tal suerte que el titular de la acción penal, debe sujetarse

sólo a las normas constitucionales, particularmente a los artículos 16 y 21.

Ni en la Constitución Federal, ni en las Leyes secundarias de la materia, se reglamenta el término durante el cual el Ministerio Público puede tener en su poder al detenido en la etapa de la averiguación previa, en nuestro sistema de derecho, la restricción a la libertad de los particulares, sólo puede darse en los siguientes supuestos: por orden de autoridad judicial, esto es, mediante orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en casos de urgencia\*. La primera hipótesis incumbe al proceso penal, pero las dos últimas corresponden a la averiguación previa. En supuestos diferentes el Ministerio Público debe tramitar la averiguación previa sin detenido.

Es importante destacar que no es aplicable al Ministerio Público el término de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional en la averiguación previa, que en su parte conducente expresa: también será consignado a la autoridad o agente de ella al que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas siguientes. Aparentemente dicha disposición Constitucional, establece el término de la averiguación previa

---

(\*) Cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practicó la detención, no hay ninguna autoridad judicial y exista temor fundado de que el inculpado se substraiga de la acción de la justicia.

cuando exista detenido, pero no es así, puesto que la orden de aprehensión la gira la autoridad judicial y por ende obliga a la aprehensora a poner a disposición de su juez, al detenido.

Buscando satisfacer la inquietud del tema, abrazando la esperanza de que algún día llegue a ser una realidad jurídica de que el legislador plasme en la Constitución Federal un término para la consignación con y sin detenido, es que debe proponerse que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueda quedar con el siguiente texto:

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. El Ministerio Público tendrá un plazo máximo de 36 horas, dentro de la averiguación previa, para consignar ante los tribunales competentes a los detenidos o para ponerlos en libertad con las reservas de ley; la Policía Judicial contará con un plazo de 24 horas para poner a disposición del Agente del Ministerio Público al detenido que tenga en su poder, dichos plazos se podrán duplicar, cuando sea necesario practicar una diligencia a más de 70 kilómetros del lugar donde se inicie la averiguación previa.

Los plazos expresados, contarán en el primer supuesto desde el momento en que sea puesto a disposición el presunto responsable ante el Ministerio Público y en el segundo, empezará a correr al instante de la detención.

La consignación sin detenido, es aquella averiguación previa que estuvo en mesa de trámite para su persecución y perfeccionamiento legal, y que están cubiertos los requisitos del artículo 16 Constitucional y aquellos que señalan las leyes secundarias (comprobación del cuerpo del delito y los indicios de la posible participación del inculpado de los hechos ilícitos que se le imputan), y se remite o consigna sin detenido al juez instructor, para que éste, una vez radicada la averiguación previa, la estudie y libre la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso.

El plazo que se propone para que la indagatoria esté en la mesa de trámite es de 4 meses, esto debido a los inconvenientes que se presentan en la vida práctica, siendo un tiempo bastante razonable para que sean cubiertos los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos que indican las leyes de la materia.



## CONCLUSIONES

1.- Se analizaron épocas pretéritas como son Grecia y Roma, y se encontraron antecedentes de la Institución del Ministerio Público; sin embargo, se desprende que fué en Francia y España donde nace éste organismo con características similares a las del Ministerio Público actual.

2.- Antiguamente, el Ministerio Público no era una Institución de acción y persecución de los delitos, sino era como un auxiliar, el cual tenía la función de conservar el orden social, y actualmente es el órgano encargado de la persecución de los delitos.

3.- Por lo que respecta a la Legislación Francesa, algunas de las características del Ministerio Público que seguimos conservando son: a) la subordinación jerárquica, b) la irrecusabilidad; y c) la adopción de las funciones de la Policía Judicial.

4.- El Ministerio Público, es un organismo unitario jerárquico dependiente del Ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal. Asimismo, tiene intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados.

5.- En nuestro país, uno de los más grandes problemas a los que se enfrenta la administración de justicia penal y procesal penal, es a la diversidad de legislaciones sustantivas y adjetivas que encontramos en la República Mexicana; La legislación penal ha sufrido una serie de reformas, adiciones o derogaciones, lo que ha provocado una diversidad de códigos sustantivos y adjetivos, lo que de manera directa dificulta la aplicación y administración de justicia, de aquí surge la necesidad de unificar criterios elevando un sólo código penal y un sólo código de procedimientos penales, con aplicación en toda la República Mexicana.

6.- La Institución del Ministerio Público, es una Institución Social que como tal, crece día a día, es el auxiliar en la administración de justicia, por tal razón los agentes del Ministerio Público deben actuar como conciliadores de oficio en los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, para buscar en primer término la reparación del daño causado y en un segundo término, ser un filtro entre éste y el órgano jurisdiccional, evitando con ello litigios y molestias innecesarias, reduciendo tiempos en el proceso.

7.- La Policía Judicial debe actuar como auxiliar del Ministerio Público, como está reglamentado actualmente, y no emprender acciones independientes a éste, ya que en la actualidad se ha

creado un clima de incertidumbre y desconfianza por parte de los gobernados, porque con la investidura de servidor público, realizan actos que están dirigidos al menoscabo de los intereses de la sociedad, pensamos que con una renovación moral, que sea justa y aceptada por los agentes de la Policia Judicial, se podría reconstruir el modelo idóneo de las corporaciones policia-cas.

8.- La defensa an averiguación previa, tiende a atenuar la existencia de actos que están expresamente prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, que en la práctica se dan por parte del Ministerio Público y sus auxiliares, concretamente la Policia Judicial, que en su investigación y persecución de los delitos, tráen aparejadas una serie de situaciones de hecho y de derecho, que atentan contra los derechos humanos fundamentales del inculpado, ésta es una necesidad que la sociedad mexicana reclama, ya que es obvio que los errores y las fallas del sistema técnico-jurídico del Ministerio Público se agudizan en nuestro pueblo, por la corrupción, falta de preparación de los servidores públicos y por la inadecuada legislación que no está acorde con las necesidades reales de la sociedad mexicana, esto produce trgedias al Ministerio Público, al goberna do en su aspecto víctima-ofendido y al inculpado, por lo que pone en crisis al derecho y a la sociedad.

9.- Las resoluciones de archivo y de reserva son determinaciones de carácter administrativo en que culmina la averiguación previa, en forma definitiva en la primera, o temporal en la segunda, al no llegar a contar con elementos suficientes de prueba que permitan ejercitar la acción penal. Estas determinaciones al ser decretadas como consecuencia de una investigación deficiente o de un manejo arbitrario del procedimiento investigatorio por parte del Ministerio Público, lesionan gravemente los derechos del ofendido, al perderse la posibilidad de obtener la reparación del daño dentro del procedimiento penal; cuando se han reunido los requisitos que expresa el artículo 16 Constitucional, nace la atribución o facultad de ejercitar la acción penal en contra del probable responsable, que tiene una característica y función principal de hacer valer la retención punitiva de un delito ante el órgano jurisdiccional competente.

10.- debe de señalarse un término en la ley, preciso y razonable, para que el Agente del Ministerio Público concluya la averiguación previa, ya que actualmente sólo se sujeta a los extremos de los artículos 16 y 21 Constitucionales, tomando la adición que proponemos del artículo 21 Constitucional, el término para la consignación es de 36 horas para que el Ministerio Público ejercite la acción penal, cuando la averiguación previa sea con detenido o bien decretar la libertad absoluta o con las reservas de ley, dicho plazo se podrá duplicar cuando

sea necesario practicar diligencias a más de 70 kilómetros del lugar donde se inicie la averiguación previa.

Si la averiguación previa es sin detenido, podría señalarse un término de 4 meses para que el agente del Ministerio Público ejercite la acción penal o determine el archivo o reserva, según sea el caso.

## BIBLIOGRAFIA

- 1) Ahumada Ahumada Cresenciano, El Ministerio Público, Editorial Porrúa, México 1970.
- 2) Arilla Baz Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editores Mexicanos, México 1978.
- 3) Borja Osorno Guillermo, Introducción a la Ciencia del Derecho, Editorial Porrúa, México 1976.
- 4) Briseño Sierra Humberto, El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico, Editorial Trillas, México 1976.
- 5) Carrancá y Trujillo Raúl, La Unificación de la Legislación Penal Mexicana, México 1941.
- 6) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1989.
- 7) Díaz de León Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Editorial Porrúa, México 1988.
- 8) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1983.
- 9) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París Viuda de Bouret.
- 10) García Cordero Fernando, La Reforma Procesal Penal 1983-1987, Editorial Porrúa, México 1987.
- 11) García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1983.

12) García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1980.

13) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1959.

14) Neuman Elías, Victimología, el rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales, Cárdenas Editor y distribuidor, México 1989.

15) Oronoz Santana Carlos M., Manual de Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1989.

16) Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, México 1989.

17) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México 1984.

18) Rodríguez Manzanera Luis, Victimología, estudio de la víctima, Editorial Porrúa, México 1990.

19) Sam López Jesús Antonio, La Policía Judicial en México, México 1988.

20) Villa José Francisco, El Ministerio Público Federal, Editorial Porrúa, México 1985.

## ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

- 1) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 2) Código Federal de Procedimientos Penales.
- 3) Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 5) Diario Oficial de la Federación de fechas:
  - 17 de Octubre de 1989.
  - 17 de Noviembre de 1989.
  - 6 de Febrero de 1990.
- 6) General Porfirio Díaz, Ley de Organización del Ministerio Público Federal, México 1908.
- 7) Leyes de Recopilación de 1576, Rey Felipe II.
- 8) Ley de Lares, Presidente Zuloaga, 1853.
- 9) Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal.
- 10) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 11) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 12) Presidente Venustiano Carranza, Ley de Organización del Ministerio Público Federal, México 1919.



13) Proyecto de la Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México, Imprenta Antonio Enriquez, México 1913.

14) Proyecto del Código de Procedimientos Criminológicos para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California, México 1876.

## OTRAS PUBLICACIONES CONSULTADAS

- 1) Abogados y Escribanos, Librería de Jueces, México 1932.
- 2) Instituto de Investigaciones jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, U.N.A.M. 1991.
- 3) Revista Ilanud al día, San José Costa Rica, Abril de 1981.
- 4) Periódico Excelsior, Del Rio Rodriguez Carlos, México 15 de Mayo de 1990.
- 5) Revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de Justicia, México 1984.